



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

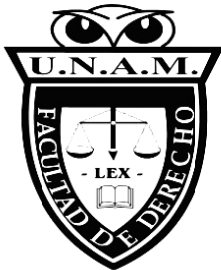
**“EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LÍNEA”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

IRAIS BERENICE GALICIA CRUZ



ASESOR:

LIC. GRACIELA BUENROSTRO PEÑA

Ciudad Universitaria, 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Porque su constante presencia en mi vida, me ha permitido llegar hasta este momento.

A MIS PADRES

Por ser el viento que me impulsa a alcanzar el cielo, y sabiendo que jamás existirá una forma de agradecer una vida de lucha, sacrificio, cariño y dedicación, no me queda más que reiterarles mi amor y respeto.

A MI HERMANO

Porque su ternura y cariño me impulsan a ser mejor cada día.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS

Que de una u otra forma han contribuido a este logro y porque sé que de la forma más sincera comparten conmigo la felicidad de este momento.

*Al Lic. Justino Barbosa Portillo y a la Lic. Miriam Elsa Ramiro
Guerrero*

Por toda la confianza que han depositado en mí, y sobre todo, por forjarme como la profesionista en que hoy, gracias a su apoyo, me convertiré.

A la Lic. Graciela Buenrostro Peña

Por su dedicación en este proyecto.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Porque me abrió sus puertas dándome el enorme orgullo de ser parte de ella.

A TODOS USTÉDES, MI ETERNO AGRADECIMIENTO

Iraís Berenice Galicia Cruz.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. Marco Constitucional.....	3
I-A. La Justicia Administrativa en el Procedimiento Contencioso Administrativo.....	4
I-B. Garantías Orientadoras del Procedimiento Contencioso Administrativo.....	5
I-B.1 Derecho de petición	
I-B.2 Garantía de seguridad jurídica-tutela jurisdiccional	
I-B.3 Garantía de prontitud y expeditéz	
I-C. Bases constitucionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	13
CAPÍTULO II. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	16
II-A. Antecedentes.....	16
II-A.1 El Modelo Contencioso Administrativo	
II-A.2 Ley Sobre lo Contencioso Administrativo (1º de noviembre de 1865)	
II-A.3 Ley de Justicia Fiscal de 1936	
II-A.4 Código Fiscal de 1938	
II-A.5 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de 1967	
II-A.6 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de 1978	
II-A.7 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de 1995	
II-A.7.1 Reforma del 30 de diciembre de 1996	
II-A.7.2 Reforma del 31 de diciembre de 2000	
II-A.7.3 Reforma del 26 de enero de 2006.	
II-A.8 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de 2007	
II-A.8.3 Reforma del 21 de diciembre de 2007	
II-B. Estructura Orgánica.....	39
II-C. Situación Actual.....	41

II-C.1 Ingresos	
II-C.2 Asuntos Concluidos	
II-C.3 Programa Emergente para Enfrentar el Rezago (PEER)	
CAPÍTULO III. El Juicio Contencioso Administrativo.....	50
III-A. Disposiciones Generales.....	51
III-A.1 Improcedencia	
III-A.2 Sobreseimiento	
III-B. Substanciación.....	57
III-B.1 Demanda	
III-B.2 Contestación a la Demanda	
III-B.3 Incidentes de previo y especial pronunciamiento	
III-B.4 Etapa Probatoria	
III-B.5 Cierre de Instrucción	
III-C. Resolución del Juicio.....	66
III-D. Notificaciones.....	71
III-D.1 Cómputo de los términos	
CAPITULO IV. El Juicio en Líne@.....	78
IV-A. Desarrollo del proyecto.....	82
IV-B. Comentarios a las Reformas a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.....	85
IV-C. Comentarios a las Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	120
IV-D. Delitos Informáticos (Regulación del Código Penal Federal).....	125
IV-E. Costos.....	128
IV-F. Objetivos.....	130
CONCLUSIONES.....	133
BIBLIOGRAFÍA.....	137

INTRODUCCIÓN

La eficiencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver los juicios sometidos a su consideración, misma que fue ganando desde su creación, ha disminuido conforme aumenta su competencia.

Dicho Tribunal goza de un gran prestigio por la transparencia con que se desempeña; sin embargo, el aumento en el número de procedimientos contencioso administrativos seguidos ante él, ha sido tal, que la justicia administrativa que busca salvaguardar, ha perdido gran parte de su esencia, en tanto que si bien se ha ido modernizando a través de los años, existen aún graves rezagos que limitan su eficacia y eficiencia.

Es por ello que, preocupado por salvaguardar las garantías rectoras del procedimiento contencioso administrativo, y en busca de cumplir su objetivo de crear un mecanismo que permitiera la impartición de justicia pronta y expedita en el Tribunal, usando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, emitió el Acuerdo E/JGA/13/2008, a través del cual creó la Comisión para la Ejecución del Proyecto: Juicio en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, encargada de impulsar, ante las autoridades competentes, el desarrollo de éste.

De esta forma, luego de numerosas gestiones, a finales del presente año, se verá materializado el proyecto Juicio en Línea, a través del cual el procedimiento contencioso administrativo también podrá ser sustanciado por vía electrónica, pues desde la presentación de la demanda hasta la notificación de la sentencia que lo resuelva, se efectuará por correo electrónico en cuestión de segundos.

Así, la realización del presente trabajo, surge del interés por conocer los beneficios de la implementación de los recursos tecnológicos en el Tribunal, considerando que los mismos constituyen una forma económica y expedita que

facilita las tareas administrativas; sobre todo considerando que hoy en día existen los elementos, la capacidad y la tecnología necesaria para coadyuvar a la administración de la información que se maneja en las instituciones públicas, por lo que es claro que ante la era informacional que vivimos, el Tribunal estaba conminado a implementarlo, tarde o temprano, a fin de no quedar rezagado.

No obstante, si bien las nuevas tecnologías facilitan enormemente las tareas administrativas, no puede perderse de vista que el rezago en el Tribunal tiene su origen más allá de la tardía notificación de las actuaciones a las partes, de la presencia de los litigantes en las sedes del mismo, o del manejo de toneladas de papel.

En efecto, es fácil creer que el uso de la tecnología y la modernización del Tribunal serán las herramientas más eficaces para la solución de los problemas que enfrenta el Tribunal, lo que corre el riesgo de convertirse en un espejismo luego de observar los beneficios que puede aportar el juicio en línea.

Debe reconocerse que la problemática del Tribunal requiere de acciones muy eficaces, pues es indudable que el uso de tecnologías es necesario pero tal vez no suficiente, pues ante la ilusión de la modernización del Tribunal, quizás se perdió de vista que el verdadero problema se encuentra en la cantidad de juicios que debe resolver cada uno de los Magistrados del Tribunal, aunado a la diversidad de materias de las que conoce.

Es importante tener presente que existen otros medios que, a consideración de la que suscribe la presente investigación, lograrían beneficios más palpables para el Tribunal, tal es el caso de la creación de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California, la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana y la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, estas dos últimas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, las cuales han contribuido notablemente en la disminución de las cargas de trabajo de las Salas existentes en las regiones en las que fueron creadas, fomentando con ello la anhelada impartición de justicia de manera pronta y expedita.

CAPITULO I. MARCO CONSTITUCIONAL

En este capítulo examinaremos las garantías rectoras del proceso, que al emanar de la fuente constitucional como edificadora de todo ordenamiento, nos proporcionan el punto de partida más efectivo para el estudio que pretendemos realizar.

En este entendido, de origen constitucional, las garantías individuales, dentro de las cuales encontramos a las garantías procesales, constituyen la primera y principal base para la actuación administrativa, por lo cual resulta de suma importancia analizar la forma en que éstas guían el procedimiento contencioso administrativo materia de nuestro estudio.

Al efecto, resulta indispensable conocer lo que se entiende por “*Garantías Procesales*”, que el Diccionario Jurídico Mexicano ha definido de la siguiente forma:

“Garantías Procesales: I. Como tales pueden considerarse los instrumentos jurídicos establecidos tanto por la Constitución federal como por las leyes orgánicas del Poder Judicial y los diversos códigos procesales sobre la independencia e imparcialidad del juzgador, así como respecto a las prerrogativas de las partes en el proceso, con el objeto de lograr la resolución rápida y justa de las controversias.”¹

(Énfasis añadido)

Resulta sumamente trascendente el concepto transcrito, en tanto que precisa que el fin de las prerrogativas procesales es lograr la resolución rápida y justa de las controversias, pues como lo analizaremos a lo largo del presente, la celeridad de cualquier proceso sin duda permite y contribuye a garantizar la justicia para los gobernados, finalidad última de cualquier instrumento de defensa.

¹ “Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 11a ed., Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 1520.

En esta tesitura, los intereses legítimos de los administrados frente a la actividad de la administración pública no escapan de la salvaguarda que les proporciona la Constitución Federal y en consecuencia las garantías procesales, por lo que sin duda tales intereses se encuentran custodiados por todas aquellas prerrogativas que garantizan una efectiva administración de justicia.

I-A. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Al hablar de justicia administrativa, nos referimos a todos los mecanismos tendentes a salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados frente a la actuación de la autoridad administrativa, pues es precisamente a través de tales mecanismos que se logra la consecución de tal fin².

El Maestro Andrés Serra Rojas precisa que la justicia administrativa es *“el Conjunto de Principios y Procedimientos que establecen recursos y garantías para la defensa de los particulares”*³

Uno de los instrumentos de defensa más importantes, el contencioso administrativo, surge al considerar que la administración pública, por ser parte de uno de los poderes del Estado, no tiene por qué someter la solución de los conflictos derivados de su accionar, al conocimiento de otro poder.

Sin embargo, el contencioso administrativo va más allá, al constituirse en su desarrollo, como el medio de defensa más importante para los particulares frente a la actuación de la administración pública, por lo que la justicia administrativa constituye su fundamento y finalidad.

² Cfr. MARQUEZ Gómez, Daniel, *“Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la Administración Pública”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, pp. 163-167.

³ SERRA Rojas, Andrés, *“Derecho Administrativo”*, Tomo II, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p.581.

Así, como veremos más adelante, el procedimiento contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha evolucionado a pasos agigantados, sin embargo, existen aún graves rezagos que limitan la eficacia con que se desempeña y que se traducen en una mayor desconfianza de los ciudadanos frente a las instituciones encargadas de protegerlos.

Las leyes deben resolver de la forma más eficaz posible los conflictos de una comunidad; sin embargo, cuando esto no ocurre o cuando quedan rebasadas por la realidad social, deben ser abrogadas y sustituidas por nuevos ordenamientos tendentes a procurar la tan anhelada justicia.

Al respecto, los avances científicos y tecnológicos han florecido en todos los ámbitos, y representan un signo de la modernidad, resultando cierto que la administración de justicia no puede quedarse al margen.

Luego entonces, contar con un sistema de justicia vanguardista que propicie las condiciones óptimas para el desarrollo de cualquier proceso, demanda incorporar los avances tecnológicos que nos ofrece la modernidad, pero también requiere del reconocimiento de la problemática y su efectiva solución.

I-B. GARANTÍAS ORIENTADORAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, a efecto de enfocar nuestro objeto de estudio, partamos de la estructuración teórica de las garantías reguladoras del procedimiento contencioso administrativo.

Estas constituyen los fundamentos básicos de carácter jurídico que encausan la actuación de las partes en los procesos tendentes a la modificación o anulación de un acto administrativo.

En la práctica significa, para el contencioso administrativo, el reconocimiento de elementos rectores, y controladores del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que procuran lograr el deseado equilibrio entre la autoridad administrativa y el ciudadano.

Veamos a continuación la relevancia que adquieren en el procedimiento contencioso administrativo, por lo que para efectos del presente estudio, analizaremos en lo general el derecho de petición como prerrogativa de los ciudadanos para acudir ante una autoridad y recibir una respuesta, así como otras dos garantías elementales, a saber, la de seguridad jurídica y la de prontitud y expeditéz, como rectoras del contencioso administrativo.

I-B.1 DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° de nuestra Carta Magna, cuyo titular es el gobernado en general, otorga la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, misma que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etc., y por otra parte el Estado y sus autoridades tienen la obligación de emitir una respuesta escrita a la solicitud que el gobernado les eleve, la cual debe serle dada a conocer en breve término⁴.

La existencia de este derecho como garantía individual, surge como consecuencia de la exigencia jurídica y especial de un régimen de legalidad bajo el que no está permitido hacerse justicia por propia mano, frente a la vulneración de sus derechos para exigir el respeto a su esfera jurídica.

La decadencia de tal sistema fue dando paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos y contiendas surgidos entre los miembros de la sociedad, para dejar de tener represalias directas contra los supuestos responsables, y permitir ocurrir ante las autoridades para que, por conducto de

⁴ Vid Jurisprudencia P./J. 42/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, p. 126.

ellas, se resuelva el conflicto suscitado.

El derecho de pedir surgió, por tanto, como la potestad de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstos intervengan para hacer cumplir la ley, con la correlativa obligación de las autoridades de dictar un acuerdo escrito a la solicitud o petición que el gobernado les eleve⁵.

Así, el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º Constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan:

a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada, conocida ésta, como acuse de recibo.

b) **La respuesta:** la autoridad debe emitir una respuesta, en breve término, lo que implica, que estudie la petición y le dé una respuesta congruente con dicha petición⁶.

Derivado de lo anterior, tenemos que el derecho de petición, tanto por su origen como por su naturaleza de derecho público subjetivo consagrado como garantía individual, supone una relación entre gobernante y gobernado, pues la petición se dirige a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales, que en su calidad de ente del gobierno del Estado, está obligado a dar

⁵ Vid Ejecutoria recaída a la Contradicción de tesis 14/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁶ Vid Tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, p. 1897.

contestación por escrito y en **breve término al gobernado**.

I-B.2 GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA-TUTELA JURISDICCIONAL

Partiendo de un concepto etimológico, la palabra seguridad proviene del latín *seguritas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*), que en su sentido más amplio significa estar libre de cuidados o estar alguien seguro frente a un peligro.⁷

Así, la garantía de seguridad jurídica implica un conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida en la esfera del gobernado. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo sin observarla, no será válido a la luz del derecho.

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista: Uno subjetivo, que equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados, la cual no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial y las leyes apropiadas; y el otro objetivo, en el que la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.⁸

Respecto a la segunda de las vertientes, la garantía de seguridad jurídica se encuentra consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que a la letra señala: "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*"⁹

La protección que otorga esta garantía se ejerce a través de la tutela

⁷ "Enciclopedia Jurídica Mexicana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Tomo Q-Z, p. 38.

⁸ Vid Tesis aislada I.15o.A.79 A, sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, p. 2546.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jurisdiccional, que consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional.

Esta función jurisdiccional, a su vez es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, en tanto que éstos no pueden negarse a administrar justicia, o a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Así, la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En el mismo sentido, la garantía de seguridad jurídica se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada a menos que medien procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 Constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal.¹⁰

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional.

En suma, de la interpretación de lo dispuesto en el párrafo segundo, del

¹⁰ Vid Ejecutoria recaída a la Contradicción de tesis 168/2004-ps. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente en materia penal.

artículo 17 de la Constitución General de la República, se advierte que ese numeral garantiza a los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional, la que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión que resuelva sobre las pretensiones deducidas.

De lo expuesto hasta aquí, se puede afirmar que los diversos procedimientos que el legislador prevé para el cumplimiento del derecho de acceder a la justicia, existen con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados.

En materia contencioso administrativa corresponde a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo la obligación de salvaguardar dicha garantía, impartiendo justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo a nivel federal el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y a nivel local el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal los encargados de ello, el primero de ellos es el objeto del presente estudio.

I-B.3 GARANTÍA DE PRONTITUD Y EXPEDITÉZ

Señalan diversos criterios del Poder Judicial de la Federación que la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

En el mismo sentido, Arturo Iturbe Rivas, señala: *“Que la justicia sea pronta significa que los juzgadores deben emitir sus fallos dentro de los plazos que para cada caso marque la ley adjetiva correspondiente”*.¹¹

Pero más allá de ello, la prontitud comprende tanto el desarrollo del

¹¹ ITURBE Rivas, Arturo, *“Elementos de Derecho Procesal Administrativo”*, Editorial Porrúa, 2ª edición., México, 2007, p. 12.

procedimiento como el pronunciamiento de la resolución que dirima la controversia, evitando dilaciones y trámites innecesarios.

Ahora bien, si se atiende a la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben ser expeditos, adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de lo contrario se constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.¹²

Al respecto, es el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece, para todo individuo, la garantía de una pronta y expedita impartición de justicia, debiendo los tribunales para la consecución de ese fin, emitir sus resoluciones de una manera completa e imparcial y procurando en todo momento la plena ejecución de sus resoluciones.

En este sentido, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como tribunal obligado a respetar y garantizar el cumplimiento de las garantías emanadas de nuestra Ley Suprema, encuentra un ineludible deber de proveer lo necesario con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar los intereses en litigio, practicando las diligencias que considere procedentes para dilucidar debidamente los derechos en controversia y no se transgredan las garantías individuales de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita.

Sin embargo, en el terreno real, la administración de justicia se ha visto

¹² Vid Ejecutoria recaída a la Contradicción de tesis 168/2004-ps. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente en materia penal.

soslayada por la lentitud y rezagos de los tribunales para resolver las controversias, mismos que se quejan de la sobrecarga de juicios que provocan el exorbitante número de controversias a resolver que les son encomendadas.

Al respecto, señala el ilustre catedrático de la Facultad de Derecho, Alfonso Nava Negrete: *“Nuestra justicia administrativa no ha encontrado en el juicio de amparo ni en el juicio de nulidad los caminos idóneos para lograr que las mayorías la disfruten plenamente. Sus tejidos de formalidades y requerimientos probatorios los hacen intransitables para la justicia que se anhela constitucionalmente pronta y cabal.”*¹³

En efecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha buscado su actualización con el objeto de asegurar una mejor impartición de justicia (como ejemplo citamos la creación de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual que se creó por acuerdo **G/17/2008** del 5 de marzo de 2008 e inició sus funciones a partir del 5 de enero de 2009), lo que genera un alto grado de confianza en su actuación por la transparencia con que se conduce, a pesar de la enorme problemática de la dilación en el desahogo de los asuntos y los altos inventarios de juicios sin resolver, por ello la necesidad de revisar los métodos tradicionales de la gestión de la justicia administrativa federal.

La eficacia del proceso contencioso administrativo se encuentra estrechamente ligada tanto al órgano Juzgador que conoce del asunto como a la norma jurídica que se aplica. En efecto, es imperativo legal resolver la contienda en forma pronta, tanto como las normas procesales lo permitan. Con lo cual se plantea la necesidad de revisar los términos, los recursos, los incidentes, y en suma la actividad procesal que en muchos casos llega a ser exorbitante, provocando la dilatación de los juicios y afectando las garantías de seguridad jurídica de la sociedad que acude ante los Tribunales a demandar la efectiva impartición de justicia. Aspecto al que atenderemos más adelante.

¹³ NAVA Negrete, Alfonso, *“Derecho Administrativo”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, p. 66.

I-C. BASES CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Antes de analizar el procedimiento contencioso administrativo, es importante referirnos a las bases constitucionales que sustentan la existencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dieron lugar a la integración de un tribunal dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

La creación del antes llamado Tribunal Fiscal de la Federación mediante la Ley de Justicia Fiscal (agosto de 1936) como un Tribunal con autonomía para dictar sus fallos por delegación de facultades, dio lugar a muchas controversias sobre su constitucionalidad, pues en aquella época se afirmaba que los tribunales administrativos, diversos al Poder Judicial, carecían de fundamento constitucional.

El día 30 de diciembre de 1946 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 104, fracción I, Constitucional, que señaló que en los juicios en que la Federación estuviera interesada, las leyes podrían establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias de segunda instancia o *contra las de tribunales administrativos que estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos*, otorgando una primera y quizá ambigua base constitucional para la creación de tribunales administrativos como lo era el Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

Con el objeto de desterrar en definitiva los argumentos y dudas sobre la posible inconstitucionalidad del Tribunal de referencia, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, se adicionó un párrafo a la fracción I del numeral 104 de nuestra Ley Suprema, para autorizar por leyes federales el establecimiento de tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos cuando tengan a su cargo dirimir las controversias entre la Administración Pública Federal o el Distrito Federal y los particulares.

Esa disposición se incorporó posteriormente en la fracción XXIX-H, del artículo 73 constitucional, según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987, en vigor a partir del 15 de enero de 1988, conforme a la cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que creen Tribunales de lo Contencioso Administrativo de la Federación y del Distrito Federal.¹⁴

Actualmente, superado el aspecto constitucional de los tribunales administrativos, encontramos que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa existe por virtud del artículo 73, fracción XXIX-H de la Ley Suprema, que a la letra señala:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

(...)¹⁵

(Énfasis añadido)

De esta forma, instituido constitucionalmente como un tribunal de lo contencioso administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, según se advierte de esta transcripción, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, lo reafirma al señalar en su primer artículo lo siguiente:

“Artículo 1.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

El proyecto de presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será aprobado por el Pleno de su Sala Superior con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y será enviado a la Secretaría de Hacienda y

¹⁴ Cfr. LUCERO Espinosa, Manuel, “*Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal*”, Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 2006, pp. 23- 24.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Crédito Público para su incorporación, en los términos de los criterios generales de política económica, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Una vez aprobado su presupuesto, el Tribunal lo ejercerá directamente.”

Como quedó referido en líneas anteriores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la principal base tanto para la actuación administrativa, como para los mecanismos tendentes a juzgarla, por lo que una vez que ha quedado analizado el marco constitucional del contencioso administrativo, abordaremos, en el siguiente capítulo, los antecedentes, estructura y situación actual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que como Órgano Jurisdiccional encargado de conocer de la actuación administrativa del Estado, obligado a atender en todo momento a los principios constitucionales, se ha enfrentado a un sin número de cambios que lo han obligado a transformarse y modernizarse día con día.

CAPITULO II. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

II-A. ANTECEDENTES

II-A.1 EL MODELO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene sus antecedentes primarios en un sistema contencioso administrativo, entendido éste, como órgano jurisdiccional para resolver a través de sus facultades otorgadas en la ley, las controversias entre la administración pública y los particulares, aplicando las normas de derecho al caso concreto, institución que ha llegado a convertirse en una necesidad absoluta del Estado moderno.

El contencioso administrativo surge al considerar que la Administración Pública por ser parte de uno de los poderes del Estado, no tiene por qué someter la solución de los conflictos derivados de su accionar al conocimiento de otro poder, en este caso, el judicial.

Por esta razón se crean órganos dentro de la propia Administración Pública, investidos de mayor o menor autonomía, que habrán de resolver jurisdiccionalmente las controversias surgidas entre ésta y el particular que se considere afectado por algún acto administrativo.

Los principales antecedentes históricos del modelo contencioso administrativo los encontramos en España y Francia.

“En España, el procedimiento contencioso administrativo se regía atendiendo a las reglas del procedimiento civil, ya que existían tribunales ordinarios de la administración, en primera instancia; los consejos provinciales y consejeros eran recusables como los jueces civiles.

En Francia existía una figura denominada Comisión de lo Contencioso Administrativo, dicha Comisión se encargaba de recibir las quejas de los particulares y remitirlas a la Asamblea General del Consejo, quien ejercía la justicia administrativa, sin embargo tuvo vigencia hasta el 3 de marzo de 1849, al establecerse dos nuevas opciones para conocer de las quejas de los particulares en contra de los actos de gobierno, el primero ante los Ministros, los Prefectos y el Consejo de Prefectura; y el segundo ante el Consejo de Estado.¹⁶

El sistema francés inició con la jurisdicción retenida, es decir, la decisión de las controversias hecha por los órganos directos de la administración pública activa; debido a que en Francia se dio una interpretación rígida al principio de la división de poderes por la situación histórica del momento; al respecto el maestro Antonio Carrillo Flores nos explica las razones históricas que se dieron en ese país:

“Ciertamente que, como advierten los juristas franceses, a esta interpretación de la división de poderes no se llegó por consideraciones puramente lógicas sino por algunas circunstancias del momento. Desde el principio de la revolución, indica Bonnard, se manifiesta una extensa desconfianza respecto de los tribunales judiciales en lo que concierne a su actitud frente a la Administración. Se creía ver a los tribunales que iban a crearse animados de ciertas tendencias que habían tenido los del antiguo régimen. Particularmente en la segunda mitad del siglo XVIII se había visto a los parlamentos, que eran las cortes de justicia soberana, penetradas de un espíritu de oposición sistemática frente al poder real y a sus representantes locales, los intendentes: se mostraron imbuidos sobre todo por el afán de defender sus privilegios de clase, violentamente hostiles a todas las reformas administrativas y financieras, que fueron intentadas por el gobierno real, utilizando así tanto sus poderes normales de jueces como sus poderes especiales de sanción y de registro para hacer fracasar esas reformas. Se quiso entonces que los nuevos tribunales no pudiesen imponer ellos también su conservadurismo estrecho y poner en peligro las grandes reformas que la revolución quería realizar, entregándose, como los antiguos parlamentos, a invasiones abusivas sobre los otros poderes con el fin de crear obstáculos a todo cambio.”¹⁷

Junto a estas razones históricas, es decir, a la extrema rigidez con la que se interpretaba el principio de división de poderes y debido al mal proceder del poder judicial, era consecuencia lógica la desconfianza hacia los tribunales que se pretendía crear, por suponer que caerían en los mismos vicios que el resto de los que conformaban la administración pública.

¹⁶ RAMÍREZ Chavero, Iván, *“El juicio contencioso administrativo”*, 2ª edición, Editorial SISTA, México, 2006, p. 25.

¹⁷ CARRILLO Flores, Antonio, *“La Justicia Federal y la Administración Pública”*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1973, p. 209.

También influyó otro elemento: el resolver controversias de carácter contencioso administrativo requiere conocimientos especializados en la materia administrativa.

En virtud de lo anterior, nació el Consejo de Estado Francés, ubicado dentro del Poder Ejecutivo. El sistema francés se caracterizó entonces por la creación de este órgano dentro de la esfera formal de la administración, de acuerdo con la legislación expedida por la Asamblea Nacional Revolucionaria en el año de 1790, solamente un año después de la revolución francesa, legislación que se apoyó en la interpretación rígida de la división de poderes; en virtud de esta interpretación, los jueces ordinarios no podían resolver los conflictos administrativos.

Éste Consejo obtuvo de manera paulatina su independencia respecto de la administración, pues si bien en una primera etapa que se prolongó hasta el año 1872, funcionó sólo como tribunal de jurisdicción retenida, proponiendo resoluciones suscritas posteriormente por la misma administración; después se le otorgó el carácter de tribunal de jurisdicción delegada, es decir, pronunciaba sus sentencias de manera autónoma e imperativa, pero formalmente a nombre de la propia administración.

El Consejo de Estado Francés (tribunal administrativo que hasta la fecha continúa ejerciendo vigorosamente su acción jurisdiccional en Francia) ha adquirido, debido a su gran independencia frente a las autoridades administrativas y en virtud de su jurisprudencia, un prestigio muy sólido, que le ha permitido inclusive establecer las bases de protección de los administrados, no sólo en la esfera de la legalidad, sino también en cuanto a la tutela de los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, y por ello se le ha calificado como “juez constitucional”.

Es además, el tribunal administrativo por excelencia y gracias a su prestigio y trascendencia ha influido en varios ordenamientos e inclusive, fue modelo para la creación, en México, del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, por estar estructurado bajo la idea de que el poder judicial está obligado a no interferir en la

Administración, pues ésta debe juzgarse a sí misma, aspecto que México logró con la creación del citado Tribunal, así en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, se retoma la idea central del sistema instaurado por el Consejo de Estado Francés, al mencionar que la autoridad judicial no podrá interferir en los asuntos de índole administrativa, sino únicamente por la vía del juicio de amparo, dotando a este Tribunal de una jurisdicción delegada.

Cabe hacer hincapié en lo que nos explica el Dr. Serra Rojas: que fueron varios los intentos para la formación y desarrollo del “*contencioso fiscal de la federación*”, sin que alguno de ellos hubiere tenido mayor trascendencia.

A lo largo de la historia, hemos visto pasar una serie de sistemas encaminados a la defensa de los particulares contra las irregularidades administrativas; sin embargo, no existía alguno específicamente para impugnar la ilegalidad en que incurrieran las autoridades administrativas.

En efecto, durante la época de la Colonia, se ordenaba que las actuaciones que los Virreyes y Gobernadores realizaran a nombre del gobierno, y que a su vez implicaran un agravio al particular, podían ser recurridas o apeladas ante las Audiencias Reales de las Indias, en el caso de que el Virrey insistiera en la ejecución del acto recurrido, la autoridad competente era el Consejo Real de Indias, al cual se le remitían los autos a fin de pronunciar la respectiva resolución.

“El sistema colonial alcanzó su culminación en la “Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España”, expedida en Madrid en 1786, con excepción de las materias de la Real Hacienda que tenía a su cargo la junta superior de hacienda, el cual estima el licenciado Carrillo Flores como “el pasado del Tribunal Fiscal de la Federación”.¹⁸

La Constitución de 1824 dotaba de atribuciones al Presidente, que debían someterse al consentimiento del Congreso General, si se trataba de asuntos relacionados con disposiciones generales; al Senado y al Consejo de Gobierno, tratándose de asuntos de los particulares; y por último debía someter a consideración de la Corte Suprema de Justicia, si su actuar versaba sobre

¹⁸ SERRA Rojas, Andrés, op.cit., p. 701.

asuntos en materia contenciosa, situación que implicaba el inicio de un medio de defensa para los particulares en contra de la Administración.

Posteriormente, las Siete Leyes centralistas del 29 de diciembre de 1836, marcaron la aceptación del contencioso administrativo, prevaleciendo el principio de la división de poderes, ya que únicamente podía conocer de la materia la Suprema Corte; sin embargo, no obstante haber sido reglamentada, nunca tuvo aplicación efectiva para la resolución de los asuntos de esa índole.

Más tarde, en las Bases Orgánicas de 1843, prevalece el principio de la división de poderes, otorgándole al poder judicial, en este caso a la Suprema Corte, el estudio de todos aquellos asuntos que versaren sobre la materia contencioso-administrativa.

Es así como establece las facultades de la Corte Suprema de Justicia, consagrando en su artículo 18, fracción VI, la facultad de conocer de los asuntos en materia contenciosa:

“Artículo 118.- Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:
(...)
VI. Conocer también en todas las instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.
(...)”

Tal y como se puede observar, el poder judicial se encargaba de dirimir las controversias en materia contenciosa, sin embargo con la Ley para el Arreglo de lo contencioso administrativo se declaró la separación de las autoridades judiciales y las administrativas, ya que en ella se estableció que la autoridad judicial se encontraba impedida para conocer cuestiones administrativas, de tal modo que éstas no podían proceder contra los funcionarios públicos en el caso de que estos hubieran cometido algún delito durante el ejercicio de sus funciones, sin que antes la autoridad administrativa lo hubiera hecho.

Es así como la jurisdicción administrativa formó parte del Consejo de Estado, órgano creado para disipar las controversias de ésta índole, formado por una

sección integrada por cinco consejeros, que debían ser abogados y eran nombrados por el Presidente de la República.

Sin embargo, a pesar de este esfuerzo para legislar la materia contenciosa administrativa, la Ley para el Arreglo Contencioso Administrativo fue impugnada atendiendo a la tesis sustentada por Ignacio L. Vallarta, en ese entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inconstitucionalidad de los tribunales administrativos, aduciendo que dicha ley era violatoria al principio de división de poderes, pues la existencia de un tribunal administrativo implicaba la reunión de dos poderes, el ejecutivo y el judicial, en una sola persona, el Presidente de la República,¹⁹ situación que retomó la Constitución de 1857 en su artículo 51:

“Artículo 51. El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.”²⁰

Los primeros antecedentes del modelo contencioso administrativo, se encontraron con diversas dificultades a fin de mejorar la impartición de justicia en materia contenciosa administrativa, por lo que fue necesario crear leyes que regularan ampliamente dicho aspecto, así como un órgano que se encargara de dirimir las controversias que se suscitaban en este ámbito; sin embargo, durante este periodo la materia contenciosa administrativa no logró mayores avances ya que no se concebía la existencia de un tribunal administrativo, sin resultar violatorio del principio de división de poderes.

II-A.2 LEY SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (1º DE NOVIEMBRE DE 1865)

Uno de los primeros antecedentes del contencioso administrativo en México, fue la Ley sobre lo Contencioso Administrativo de 1865, expedida bajo el régimen del Imperio de Maximiliano, el 1º de noviembre de 1865, que establecía un

¹⁹ RAMÍREZ Chavero, Iván, op. cit., p. 29.

²⁰ SERRA Rojas, Andrés. op. cit., p. 704.

Consejo de Estado, al que se le atribuían, entre otras facultades, la de formar el contencioso administrativo.²¹

El Consejo de Estado, regulado en esta Ley, se constituyó a fin de “resolver como organismo de jurisdicción retenida, es decir, con la posterior aprobación de los funcionarios de administración superiores, las controversias entre los particulares y la administración pública.”

Dicha ley mencionaba que el poder judicial no era el órgano competente para conocer sobre cuestiones administrativas:

“Artículo 1. No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas”²²

Asimismo, en el ordenamiento en comento, se define al contencioso administrativo como todas aquellas acciones que los particulares lleven a cabo a fin de impugnar las violaciones a su esfera jurídica por parte de la administración pública:

“Artículo 2. Son cuestiones contencioso-administrativas, todas las que se promuevan por cualquiera persona o Corporación reclamando un derecho perfecto y preexistente que se pretenda haberse violado por el Gobierno o sus agentes o por los que obran en su nombre en un asunto de cualquiera ramo de la administración, que proceda de algún acto administrativo. Lo son igualmente las que se promuevan por cualquiera persona o Corporación o por la administración y sus agentes, relativas a los derechos adquiridos por un acto administrativo, siempre que se trate de la interpretación y aplicación del acto administrativo de que nace el derecho, así como las que se promuevan sobre la ejecución y cumplimiento de los actos administrativos.”²³

Es así como la Ley Sobre lo Contencioso Administrativo forma parte de los antecedentes del contencioso administrativo, en virtud de que el Emperador Maximiliano, en el año 1865, tuvo la intención de crear otro tribunal administrativo denominado “Consejo de Estado”, como órgano de jurisdicción retenida, regulado por el Decreto sobre Organización General de los Ministerios, así como por la Ley

²¹ Cfr. LUCERO Espinosa, Manuel. op. cit., p 21.

²² “De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ley sobre lo Contencioso Administrativo de 1865”, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa México, 2005. p XXXV.

²³ Idem.

sobre lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, de 12 de octubre y 1º de noviembre de 1865, respectivamente, sin embargo éste no tuvo relevancia ni vigencia institucional, ya que en México predominaba la tradición jurídica de hacer prevalecer el principio de división de poderes, circunstancias que obligaron a que únicamente existieran tribunales judiciales para conocer toda clase de conflictos.

II-A.3 LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936

El 27 de agosto de 1936, se promulgó la Ley de Justicia Fiscal que dio vida al Tribunal Fiscal de la Federación, como un Tribunal con autonomía para dictar sus fallos, por delegación de facultades.

El establecimiento de este Tribunal dio lugar a muchas controversias sobre su constitucionalidad, (según se precisó en párrafos anteriores) aspecto que fue resuelto por la Suprema Corte al considerar que la garantía de jurisdiccionalidad que consagra el artículo 14 constitucional, no implica que el juicio se tenga que seguir ante un órgano judicial, y que mientras el poder judicial tuviese conocimiento de los asuntos contencioso administrativos a través del amparo, la Constitución no sería violada.²⁴

Por esta razón, la Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936 explica por qué el Tribunal Fiscal de la Federación forma parte del poder Ejecutivo, sin que con ello se viole el principio constitucional de la división de poderes:

“El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los tribunales administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida. Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con

²⁴ Cfr. LUCERO Espinosa, Manuel. op. cit., p. 22.

toda petición, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga, de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa.

La delegación de facultades del Poder Ejecutivo a un órgano distinto, que se efectúa mediante una ley, no es una novedad en nuestro derecho. Así, no se ha discutido la posibilidad constitucional de crear entre nosotros establecimientos públicos, servicios descentralizados, en los que, salvo para dictar las resoluciones que respectivamente enumera el estatuto de los respectivos establecimientos, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado pierden toda facultad decisoria. No quiere decir esto que el Tribunal Fiscal de la Federación vaya a ser un establecimiento público, un servicio descentralizado o personalizado, con la connotación que a esos términos señala la teoría del derecho administrativo ni, consecuentemente, que tenga la estructura de tales entidades. Si se menciona a dichos establecimientos, es sólo para mostrar que en el derecho mexicano no es desconocido que mediante una ley se cree un órgano que por delegación ejerce, sin intervención ni del Presidente de la República ni de los Secretarios de Estado, facultades que corresponden al Poder Ejecutivo.

El Tribunal pronunciará tan sólo fallos de nulidad de las resoluciones impugnadas; pero con el fin de evitar los inconvenientes que presenta ahora la ejecución de las sentencias de amparo, que también son fallos de nulidad, y que frecuentemente se prolonga a través de una o varias quejas en las que en forma escalonada el tribunal judicial va controlando la ejecución de su sentencia, en la Ley se establece el fallo del Tribunal Fiscal que declare una nulidad, indicará de manera concreta en qué sentido debe de dictar nueva resolución la autoridad fiscal.”²⁵

La precitada Ley fue expedida el 27 de agosto de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del mismo año, para entrar en vigor el 1º de enero de 1937, en esta última fecha el Tribunal inicia su funcionamiento con quince Magistrados funcionando en Pleno y cinco Salas, al primero lo integraron todos los Magistrados y las segundas funcionaron con tres Magistrados cada una.²⁶

La Ley de Justicia Fiscal, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1938 en tanto que el 1º de enero siguiente entró en vigor el Código Fiscal de la Federación, que absorbió el contenido de la Ley de Justicia Fiscal.

La trascendencia de la Ley de Justicia Fiscal, radica en que fue el primer ordenamiento legal en el que se estableció la creación del Tribunal Fiscal de la

²⁵ “De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, op. cit., pp. 15-16.

²⁶ Cfr. DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto, Lucero Espinoza, Manuel, “*Compendio de Derecho Administrativo Segundo Curso*”, México, 1999, Editorial Porrúa, p. 294.

Federación y con ello se confió la impartición de justicia administrativa a un tribunal con jurisdicción delegada, pues sus fallos los dictaba a nombre del poder ejecutivo.²⁷

La creación de este Tribunal en la Ley de Justicia Fiscal, permitió que éste se constituyera en el órgano competente para dirimir las controversias suscitadas en materia contencioso administrativa, dictando sus fallos en representación del Poder Ejecutivo, pero independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como de cualquier otra autoridad administrativa.

II-A.4 CÓDIGO FISCAL DE 1938

El Código Fiscal de la Federación de 1938 fue el primer intento concreto de una regulación legal de la actuación de la administración pública en materia fiscal, a diferencia de la Ley de Justicia Fiscal, ya que no se limitaba solo al Tribunal Fiscal de la Federación, sino que abarcó por entero a la administración pública hacendaria. De esta manera, se completó la legislación fiscal al reglamentar además de lo contencioso, la fase oficiosa fiscal.²⁸

Éste Código conservó igual competencia para el Tribunal, misma que se fue ampliando a través de leyes especiales, tales como el Reglamento Interior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 1940; la Ley de Depuración de Créditos de 1942, que otorgó competencia para conocer de esta materia a cargo del Gobierno Federal; el Acuerdo que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito público para hacer cumplir las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante convenios, de 1945; la Ley que crea un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, de 1949; y la Ley que establece el recurso de revisión de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad

²⁷ Cfr. RAMÍREZ Chavero, Iván. op. cit., p. 33.

²⁸ Cfr. GARCÍA Cáceres, Jorge Alberto, "Evolución de la Justicia fiscal y Administrativa en el Tribunal Fiscal de la Federación", Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, Año II, No. 3, pp. 83-84.

promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, de 1948.²⁹

También se le dio competencia para conocer sobre la legalidad de los requerimientos de pago de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sobre fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal; las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; las resoluciones fiscales emitidas por el Departamento del Distrito Federal; respecto a las aportaciones que los patrones están obligados a efectuar para el establecimiento de las Escuelas; pensiones militares; la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; interpretación de contratos de obra pública; resoluciones que fincan responsabilidades en contra de funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal; multas por infracciones a las leyes federales o del Distrito Federal; y pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.³⁰

De este modo, resulta evidente que el Código Fiscal de 1938 al ampliar la competencia del Tribunal Fiscal, constituyó un gran avance para regular el aspecto tributario en nuestro país, mejorando la situación de la Hacienda Pública y la de los Contribuyentes.

El 19 de febrero de 1941, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Tribunal Fiscal de la Federación, para regular las condiciones de trabajo de su personal, pues la necesidad de expedir una ley que tuviera por objeto regular la estructura y el funcionamiento de un órgano constitucionalmente reconocido, era imprescindible.

El 1º de enero de 1947 se reformó el Código Fiscal de la Federación de 1938, en el cual el Tribunal queda integrado por veintiún Magistrados que componían siete Salas (tres en cada una de ellas) y para las funciones administrativas, todos ellos integraban el Pleno.

²⁹ Cfr. "De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", op. cit., p. 151.

³⁰ Idem

Finalmente, el 1º de enero de 1962 nuevamente se reformó y adicionó el Código Tributario, aumentando el número de Magistrados a veintidós, para que el Presidente del Tribunal dejara de formar parte de las Salas, salvo para suplir faltas temporales de alguno de sus integrantes, siempre que no excedieran de un mes.

II-A.5 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE 1967

El 19 de enero de 1967 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, con la que se complementó su estructura legal, en la cual el Presidente de dicho Tribunal ya no formó parte de las Salas, y precisó la organización y atribuciones propias del Tribunal que propician la posibilidad de desarrollar un sistema más completo del contencioso administrativo, ya que se consignaron todas las normas relativas a la organización del Tribunal aunque ya se encontraban previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, con el objeto de desterrar en definitiva los argumentos y dudas surgidos sobre la posible inconstitucional de los Tribunales Administrativos y en este caso del Tribunal Fiscal de la Federación, el 19 de junio de 1967, surgió una nueva reforma constitucional, adicionándose un párrafo a la fracción I del numeral 104 de nuestra Ley Suprema, para autorizar, por leyes federales, el establecimiento de tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos en controversias entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares. Dicha disposición se incorporó en la fracción XXIX-H, del artículo 73 Constitucional, según reforma publicada el 10 de agosto de 1987, en vigor el 15 de enero de 1988, que autoriza como facultad del Congreso de la Unión, expedir leyes para crear Tribunales de lo Contencioso Administrativo de la Federación y del Distrito Federal.

II-A.6 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE 1978

Mediante la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación del 2 de febrero de 1978, vigente a partir del 1º de agosto de ese año, se desconcentra la organización y funcionamiento de ese organismo jurisdiccional al establecer una Sala Superior y Salas Regionales Foráneas, con el objeto de *“acercar la autoridad a los lugares donde se exija la atención de los asuntos, y de elevar el nivel de eficiencia de la función pública, al mismo tiempo que se promueve el desenvolvimiento de las regiones del interior del país.”*³¹

En gran parte, esta nueva organización derivó del hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estaba creando unidades administrativas regionales a las que les delegaba el despacho de los asuntos de acuerdo a su circunscripción territorial. Así, al momento en que éstas determinaran créditos fiscales, los mismos podrían ser impugnados en su propia región acudiendo a una Sala Regional que coincidiera con la circunscripción territorial.

Fue así como la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de 1978, reestructuró a este Tribunal a fin de que su integración concordara con las múltiples modificaciones efectuadas a la Administración Pública Federal.

II-A.7 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE 1995

El 15 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que amplió la competencia material de dicho órgano jurisdiccional para conocer de resoluciones que recayeran al recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con la redacción de la fracción XIII de su artículo 11.

³¹ Ibidem, p. 247.

Con esta nueva Ley y ampliación de competencia, se incorporó al Tribunal el conocimiento de casi la totalidad de las materias administrativas que conocen las dependencias de la administración pública federal centralizada, a través de las resoluciones recaídas al recurso de revisión, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta última ley es uno de los antecedentes más trascendentales en la evolución del contencioso administrativo en México, ya que permitió que el Tribunal Fiscal de la Federación ampliara su competencia, haciendo evidente su transformación, al conocer poco a poco de asuntos, ya no sólo en materia fiscal, sino administrativa.

II-A.7.1 Reforma del 30 de diciembre de 1996

La reforma efectuada a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación el 30 de diciembre de 1996, es el resultado de las modificaciones realizadas al Código Fiscal de la Federación, en específico al artículo 239-A, en el que se adecua el régimen de competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales para resolver, por atracción, los juicios con características especiales, mismas que tuvieron por objeto lograr una mejor distribución de los juicios de nulidad seguidos ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Por tal motivo se derogaron los artículos 20, fracción II y 37 fracción V, de la Ley Orgánica del citado Tribunal, referentes al recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondía en exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y que, debido a la gran cantidad de recursos de esta naturaleza que fueron presentados en un año, provocaron el atasco de éstos debido a la incapacidad material de dicho órgano jurisdiccional para conocer de tal número de recursos (alrededor de 4000 presentados solo en un año).

Esta medida contribuyó a unificar los recursos procesales que las autoridades demandadas tenían a su alcance para impugnar las sentencias definitivas que dictaran las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, asimismo,

favoreció la regionalización de la justicia fiscal, con respeto al principio de igualdad procesal y el de justicia pronta y expedita (artículos 239-A y 248 del Código Fiscal de la Federación).

Antes de esta reforma se ejercía la facultad de atracción en los juicios que el Presidente del Tribunal estimaba de importancia y trascendencia; aspecto que, como ya se dijo, fue modificado a fin de que únicamente se atrajeran los juicios con características especiales, de conformidad con lo establecido por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tal y como se observa a continuación:

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

“Artículo 239-A.- El Pleno o las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

I. Revisten características especiales los juicios en que:

a). El valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o

b). Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.”

De esta forma, podemos considerar que las reformas efectuadas al Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos se vieron reflejados en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, resultaron oportunas, en virtud de que permitieron una mejor distribución de la justicia impartida por el Tribunal, asimismo impusieron a la Sala Superior de ese órgano colegiado, observar que los juicios sobre los que pretendiera ejercer su facultad de atracción cumplieran con los requisitos previstos en el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, procurando el respeto al principio de igualdad procesal y de justicia pronta y expedita.

II-A.7.2 Reforma del 31 de diciembre de 2000

A finales del año 2000, el Congreso de la Unión aprobó reformas trascendentales para el Tribunal, como son el cambio de nombre de la Ley Orgánica y del órgano jurisdiccional, por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para reflejar la competencia que a través de los años se le había ido asignando, así como las que adicionalmente el propio Decreto de reformas le otorgaba, como la competencia para conocer de los juicios contra resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, se le proporcionaron facultades al Pleno para determinar las regiones, número y sede de las Salas Regionales, así como la forma de integrar jurisprudencia.

También se reformó la fracción XIII del artículo 11 de esa ley, con el fin de establecer la competencia, no sólo para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyeran el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la referida ley procedimental; asimismo se incorporó la competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en las materias que son de la competencia de dicho Tribunal.

Por último, se modificó la competencia territorial de las Salas Regionales, para conocer de juicios según el lugar en que se encuentre la sede de la autoridad demandada.

Por lo anterior, es fácil apreciar que la finalidad de la reforma en comento, fue dar mayor certeza jurídica al procedimiento seguido ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que amplió su competencia para conocer, además de aspectos de carácter fiscal, materia administrativa, y redistribuyó el trabajo de las Salas mediante su regionalización.

Adicionalmente, la reforma persiguió como objetivos la simplificación de trámites y el ordenamiento de ciertas funciones del Tribunal, particularmente en lo que respecta a su régimen interno.

II-A.7.3 Reforma del 26 de enero de 2006

El 26 de enero de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 1º, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 1º. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con organización y atribuciones que esta Ley establece.

El proyecto de presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será elaborado exclusivamente por sus órganos internos en los términos de esta ley y enviado al Ejecutivo Federal para su trámite correspondiente. Dicho proyecto de presupuesto solo podrá ser modificado por la Cámara de Diputados.”³²

A partir de esta reforma, el Tribunal goza de autonomía presupuestaria, a fin de que su labor jurisdiccional no se vea mermada por el manejo del presupuesto que en los anteriores años realizaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que limitaba la creación de nuevas Salas a fin de atender el exceso de juicios, por lo que se propone que sea la Cámara de Diputados quien analice el presupuesto que elabore el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por conducto de sus órganos competentes, sin la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues al estar sometida a la jurisdicción del Tribunal no puede ser la rectora de su economía.

Asimismo, no debemos pasar por alto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recogió todas las normas relativas a la substanciación del juicio contencioso administrativo que el Código Fiscal de la

³² Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2006. http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=2107467&fecha=26/01/2006&cod_diario=15182. (Consulta 1 de agosto de 2009)

Federación contemplaba en el Título VI, de tal suerte que el juicio contencioso administrativo ya no solo procede contra las resoluciones administrativas que se establecen en la Ley Orgánica del propio Tribunal, sino que también, procede contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, situación que evidentemente amplía la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II-A.8 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE 2007

La nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, surgió por la necesidad de revisar su estructura, con el propósito de ajustarla a las competencias que actualmente tiene, y de redundar en última instancia, en una pronta y expedita administración de justicia administrativa.

Cabe resaltar que uno de los principales aspectos regulados por la nueva Ley, es descargar de asuntos administrativos al Pleno de la Sala Superior del Tribunal, a fin de que éste y sus secciones se avoquen primordialmente, a la atención de aspectos jurisdiccionales, sin perder por ello su carácter de órgano superior del Tribunal.

En ese sentido, encontramos que de acuerdo con su artículo 16, se incrementó a 13 el número de Magistrados que ahora integran la Sala Superior del Tribunal, de los cuales 11 integran el Pleno Jurisdiccional y 2 se incorporan a la Junta de Gobierno y Administración.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se prevé la existencia de la mencionada Junta de Gobierno y Administración asimilada al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, sin desconocer los matices propios de la naturaleza jurídica del Tribunal.

Este nuevo órgano de gobierno tiene a su cargo, la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando para ello con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones. De esta forma, se descargan del Pleno de la Sala Superior y del Presidente del Tribunal, las tareas de índole administrativa, sin perjuicio de que el propio Pleno siga fungiendo como el órgano rector del Tribunal, en tanto que la Junta de Gobierno y Administración está integrada por 2 magistrados de Sala Superior y 2 de Sala Regional.

En lo que respecta a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, encontramos que conoce de los juicios que se promuevan contra resoluciones en materia administrativa sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, distinto a la Ley Orgánica de 1995, que sólo hacía referencia a los contratos de obra pública celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Fracción VII del artículo 14).

Asimismo, se actualiza la competencia del Tribunal y se le faculta para conocer de juicios contra resoluciones dictadas en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, por las que se niegue la indemnización, o bien, cuando ésta se estime insuficiente, así como respecto de aquéllas que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios con motivo de la reclamación de actos de la Administración Pública Federal (Fracción VIII del artículo 14).

Las Secciones de la Sala Superior, que tenían facultades para conocer de juicios relacionados con resoluciones fundadas en tratados o acuerdos internacionales para evitar la doble tributación o en materia comercial, y ahora con la nueva Ley, esta atribución queda conferida expresamente al Pleno de la Sala Superior (Fracción XV del artículo 18).

Por otra parte, con objeto de dar certeza y seguridad jurídica, se establece que cuando en el ordenamiento legal de que se trate no se precise el plazo para la configuración de la negativa ficta, éste será de tres meses, conservándose la disposición en el sentido de que no será aplicable el plazo antes referido, en los casos en que se pudieren afectar los derechos de tercero que se encuentren reconocidos en un registro o anotación ante alguna autoridad administrativa (Fracción XIV del artículo 14).

Finalmente, se faculta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer sobre los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación (Artículo 14 penúltimo párrafo).

Esta ampliación de competencia del Tribunal reconocida en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se refiere al otorgamiento de facultades para resolver sobre la legalidad del acuerdo o decreto de carácter de general, mas no así sobre su constitucionalidad, pues éstas son facultades reservadas al Poder Judicial de la Federación.

II-A.8.3 Reforma del 21 de diciembre de 2007

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se reformó el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la finalidad de otorgar una clara armonía entre ésta disposición y la reforma al artículo 73, fracción XXIX-H Constitucional, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de diciembre de 2006, y en particular con la clara tendencia de otorgar competencia a los tribunales de lo contencioso administrativo para imponer sanciones a los servidores públicos federales por la responsabilidad administrativa en la que éstos incurran.

Al efecto, se reproduce la parte medular del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en cita:

“Se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XXIX-G. ...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, **así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;**

XXIX-I. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- En tanto no se modifique la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, ésta continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, la Ley Orgánica que nos ocupa, requería cumplir con el mandato establecido por el Artículo Segundo Transitorio de la reforma Constitucional de mérito, mismo que estableció que en tanto no se modifique la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, ésta continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación.

La reforma al artículo 15 de la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedó en los siguientes términos:

“Artículo 15. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.”

Al respecto, es importante destacar que a la fecha existe una iniciativa pendiente en el H. Congreso de la Unión conforme a la cual las sanciones en

materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos serán impuestas por el propio Tribunal; y que de acuerdo con otra iniciativa, también pendiente de aprobación por el citado órgano legislativo, estará facultado para conocer de las controversias que se susciten en materia de competencia económica.

Por último, una de las reformas más importantes que se aprecian del decreto de referencia es el cambio de criterio para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, retomando la idea del domicilio fiscal del contribuyente, con la finalidad de descentralizar la carga de trabajo de las Salas Regionales Metropolitanas.

Así, actualmente, el Tribunal cuenta con una amplísima competencia, prevista en los artículos 14 y 15 de su Ley Orgánica, que a continuación se reproducen:

“Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el

caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

“**Artículo 15.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.”

Como podemos observar, la organización del entonces Tribunal Fiscal de la Federación ha ido evolucionando poco a poco a fin de atender con mayor eficiencia las nuevas necesidades surgidas con el propósito de garantizar la defensa del interés público, así como los derechos e intereses de los particulares, y sobre todo adaptándose a los múltiples cambios sociales, políticos y económicos.

Finalmente, por lo que hace a la última reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 12 de junio de 2009, al ser materia del presente estudio, se analizará en el Capítulo IV, correspondiente al “Juicio en Línea”.

II-B. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Como ya quedó precisado, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, cuya organización y atribuciones se encuentran reguladas por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Asimismo, uno de los cambios más relevantes en su estructura es la institución de **la Junta de Gobierno y Administración**, como se aprecia de la lectura del artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por:

- I. La Sala Superior;
- II. Las Salas Regionales, y
- III. La Junta de Gobierno y Administración

Para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal, se modifica la integración de la Sala Superior, incorporándose dos magistraturas nuevas a la Sala Superior para componerse ahora de 13, de las cuales 11 ejercen funciones jurisdiccionales y dos forman parte de la Junta de Gobierno y Administración, que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional del Tribunal.

La competencia jurisdiccional de la Sala Superior continúa a cargo del Pleno y de las Secciones, y se integran por el Presidente del Tribunal, en la actualidad el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, y por diez magistrados, los otros dos que forman parte de la Junta de Gobierno y Administración, no integran Pleno o Sección durante el tiempo que dure su encargo.

Respecto a las Salas Regionales, se estableció el nombramiento de cinco magistrados supernumerarios que se encargan, principalmente, de cubrir las faltas de los magistrados regionales y de sustituir a los dos magistrados, también regionales, que se integren a la Junta de Gobierno y Administración, durante su encargo.

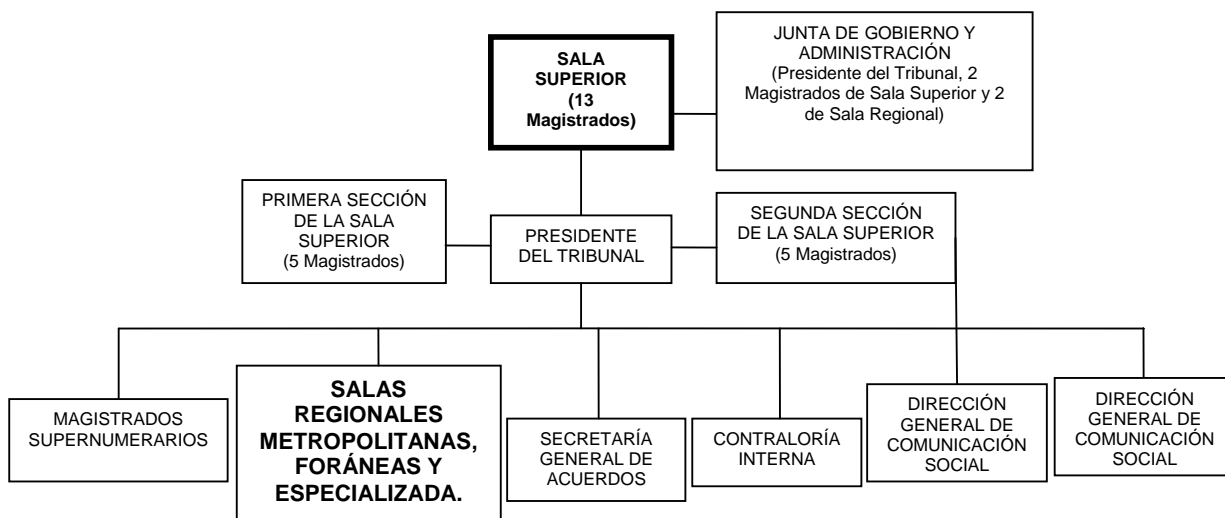
Finalmente, cabe reiterar que en respuesta a una histórica y creciente demanda del foro en materia de propiedad intelectual, el 5 de marzo de 2008, se creó la Primera Sala Regional especializada en Materia de Propiedad Intelectual,

que entró en funciones el 5 de enero de 2009, con competencia en todo el territorio internacional, previsión que se desprende de la lectura de la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esta Sala especializada es la primera en su tipo en la historia del Tribunal, con la cual se asume el reto de actualizar la justicia administrativa conforme a las necesidades de la sociedad.

Asimismo, recientemente se crearon la Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Baja California y la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México.

Para mayor claridad, se realiza un esquema general de la forma en que actualmente se encuentra organizado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:



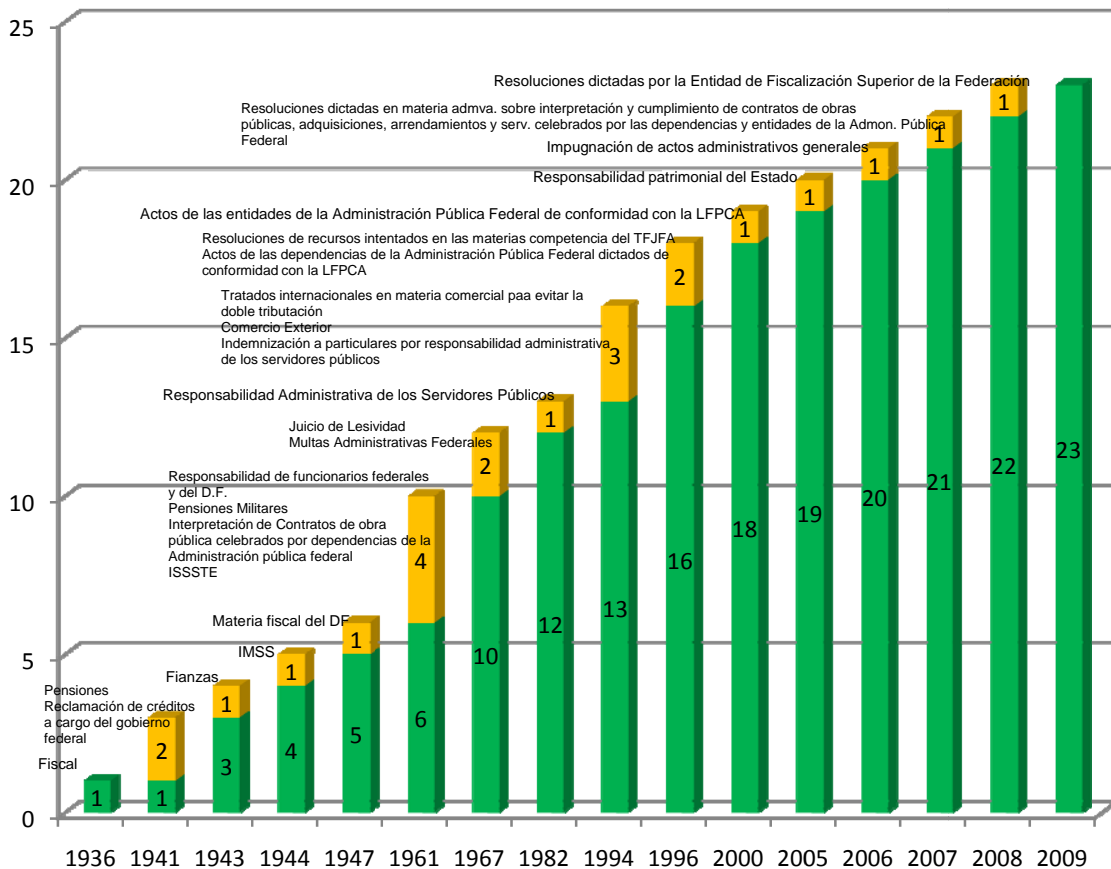
II-C. SITUACIÓN ACTUAL

Para impartir justicia fiscal y administrativa, el Tribunal cuenta con 44 Salas Regionales (12 Salas Regionales Metropolitanas, 31 Salas Regionales Foráneas y una especializada).

Las cargas de trabajo en las Salas Regionales se han incrementado de manera exponencial en los últimos años por factores diversos, por un lado la ampliación de la competencia del Tribunal, por otro lado el natural crecimiento poblacional y económico de nuestro país, la mayor capacidad de la Administración Pública para emitir actos (facilitada por la utilización de tecnologías) e incluso el fortalecimiento de la democracia en México.

Al respecto, en la siguiente gráfica se muestra la evolución de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al año 2009³³.

Evolución de la Competencia Material del TFJFA



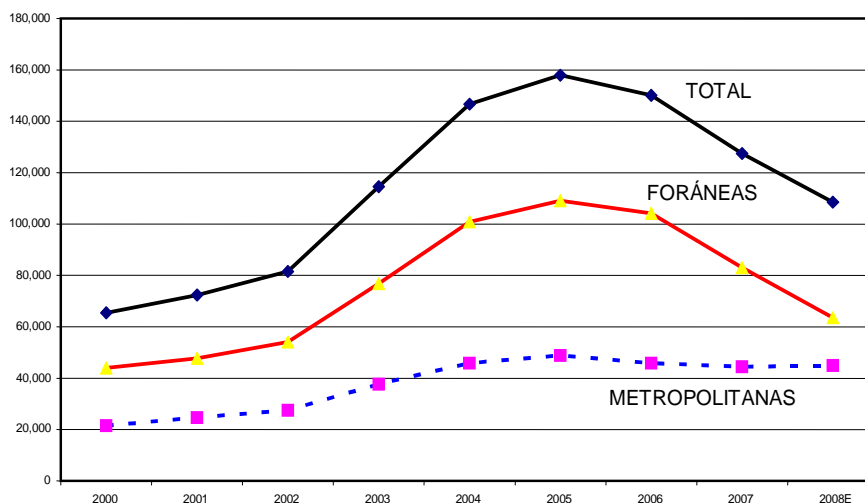
³³ Instituto de Estudios sobre la Justicia Administrativa. Curso de Especialización en Justicia Administrativa. (Material de apoyo).

Lo anterior, ha implicado que el tiempo de duración de un juicio, haya aumentado significativamente, así, en las Salas Regionales Metropolitanas (2008) pasó de 179 a 348 días hábiles; y en las Foráneas de 138 a 215 días; todo lo que ha significado que si bien los usuarios de los servicios del Tribunal opinan que se trata de una Institución de gran calidad, honradez, capacidad y confiabilidad, también tiene como principal debilidad la lentitud y tardanza en sus resoluciones.

II-C.1 INGRESOS

A partir del año 2002 el número de asuntos ingresados a las salas del Tribunal (presentación y admisión de demanda) mostró un crecimiento extraordinario, llegando a su punto máximo en el 2005, con un total de casi 160,000 juicios. La mayor parte correspondió a las Salas Foráneas (109,110) y el resto (48,814) a las Metropolitanas.³⁴

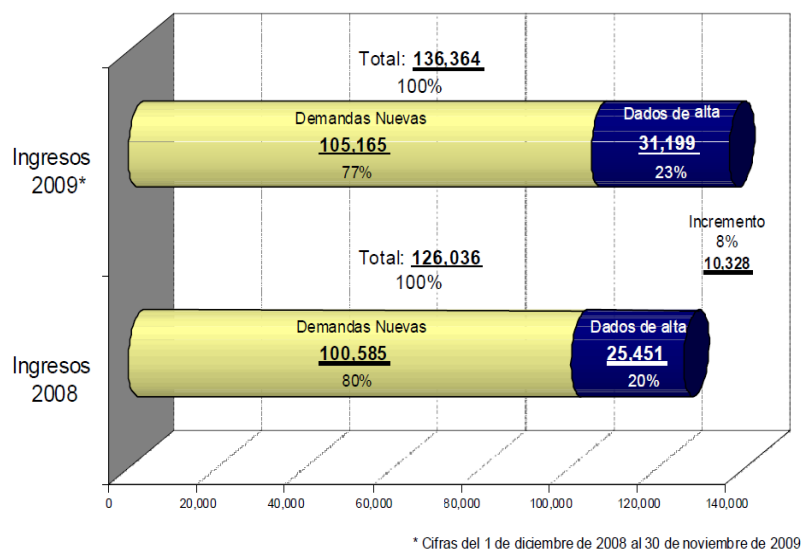
Total de asuntos ingresados a las salas del TFJFA, Metropolitanas y Foráneas



Fuente: Reportes estadísticos de la Dirección General de Informática (TFJFA)

³⁴ Cfr. Estudio Costo-Beneficio Socioeconómico del Proyecto de "Diseño y Operación del Juicio Digital". Francisco Javier O. Gala Palacios, Diciembre de 2008. [http://www.cofemermir.gob.mx/uploadtests/17439.59.59.1.reformas%20a%20la%20Ley%20Federa%](http://www.cofemermir.gob.mx/uploadtests/17439.59.59.1.reformas%20a%20la%20Ley%20Federa%20) (Consulta 30 de abril de 2009)

Ahora bien, entre el 1 de diciembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, las Salas Regionales recibieron 105,165 demandas nuevas, que representan el 77% de los asuntos ingresados; y se dieron de alta 31,199 expedientes, a los cuales corresponde el 23% restante. El promedio de demandas ingresadas en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, por cada Sala Regional, fue de 2,504, por lo que comparando los asuntos ingresados en 2009, contra lo observado en el año anterior, el incremento fue de 10,328 asuntos (8%), tal como se muestra a continuación³⁵:



Fuente: Reportes estadísticos de la Dirección General de Informática, TFJFA

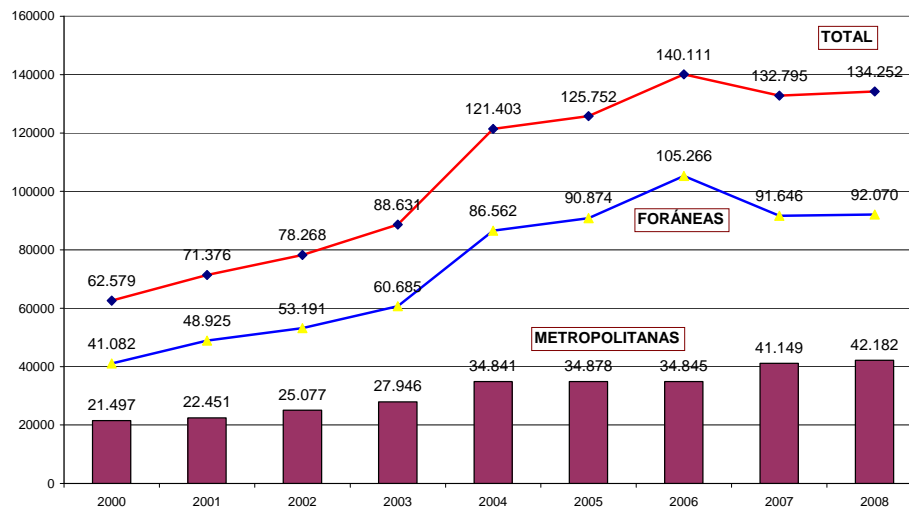
II-C.2 ASUNTOS CONCLUIDOS

Por su parte, la capacidad para resolver juicios (mediante resoluciones definitivas, además de los que se dan de baja por acuerdo) aumentó notablemente en los últimos años, hasta llegar a su punto máximo en el 2006, con casi 140,000 asuntos (105,266 correspondientes a las Salas Foráneas y 34,845 para las Salas Metropolitanas).

³⁵ Memoria Anual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2009. Informe de Labores. pp. 50-51.

Si se toma en cuenta que entonces existían 30 Salas Foráneas, resulta que en promedio cada una concluyó 3,509 casos, en tanto que las Metropolitanas concluyeron 3,484 cada una. Esto significa que la capacidad de conclusión fue prácticamente la misma para ambos tipos de Salas.³⁶

Total de asuntos concluidos en las salas del TFJFA, Metropolitanas y Foráneas



Fuente: Reportes estadísticos de la Dirección General de Informática, TFJFA

No obstante en este periodo, como resultado de que los juicios ingresados superaron a los concluidos, el inventario de juicios pendientes aumentó consistentemente en los últimos años, y es solamente al inicio de 2008 en que empiezan a disminuir, principalmente debido al efecto de la reducción observada en las Salas Foráneas (por segundo año consecutivo), ya que para las Metropolitanas los rezagos seguían aumentando.

Es claro, entonces, que durante los últimos años, el número de juicios ingresados para su trámite ha rebasado la capacidad del Tribunal para atenderlos, lo que se ha traducido en un aumento significativo en la duración promedio de los juicios, sobre todo para las Salas Metropolitanas.

³⁶ Fuente: Reporte enero-marzo del 2008 de la Dirección General de Informática. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En resumen, las estadísticas muestran que en sólo unos pocos años ocurrió un deterioro importante en la celeridad con la cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede atender y resolver los juicios sometidos a su consideración.

II-C.3 PROGRAMA EMERGENTE PARA ENFRENTAR EL REZAGO (PEER)

Ante esta situación de deterioro, la Presidencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa promovió un Programa Emergente para Enfrentar el Rezago (PEER).

PRIMERA FASE. En su primera fase (del 1º de marzo al 31 de diciembre del 2008) el PEER se propuso reducir el rezago en la emisión de sentencias y disminuir el tiempo en la admisión de la demanda, así como en la resolución de las medidas cautelares.

SEGUNDA FASE. En su segunda fase (del 1º de enero al 31 de diciembre del 2009), se buscó lograr una mejora administrativa para eficientar la labor del Tribunal a fin de disminuir los tiempos de resolución y abatir el rezago existente.

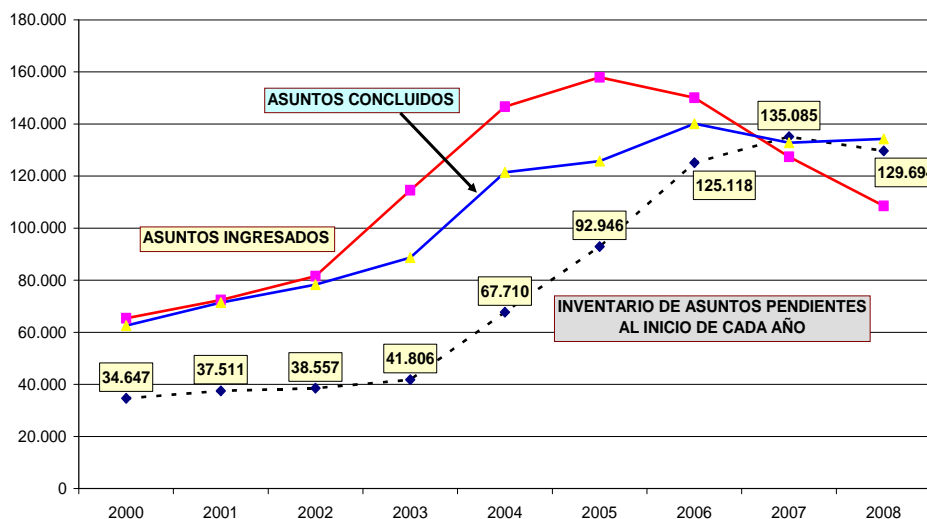
En efecto, a inicios del 2008, ante el rezago existente, la Presidencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa promovió la implementación de éste Programa para reducir parte de los rezagos existentes. Con este programa se detectó que el Distrito Federal, y los Estados de México, Hidalgo y Tijuana, eran las entidades con los más altos inventarios de expedientes y retrasos en su resolución, por lo que tras hacer ajustes en la estructura del Tribunal, se logró reducir el periodo de admisión de demandas nuevas, moviendo las estructuras del Tribunal y moviendo personal de área, en donde no se necesitaba, a los que sí lo necesitaban.

Por tanto, en la zona metropolitana, en lugar de tres Secretarios por cada Sala, se adscribió un cuarto Secretario, un oficial jurisdiccional, un archivista y un actuario.

Así, se formó una estructura más sólida y más amplia para atender una cantidad de asuntos que aún así, rebasan por mucho la capacidad de atención del Tribunal

Con el Programa Emergente, se observó una ligera tendencia a la baja en los juicios pendientes, como resultado de la declinación mostrada en el número de demandas ingresadas, ya que el número de juicios concluidos parece haber llegado a su máximo posible en el año 2006.

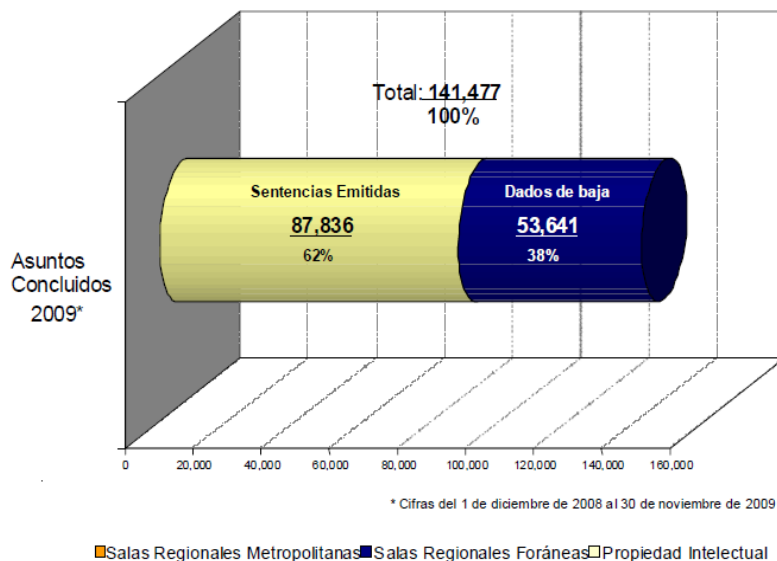
Asuntos pendientes al inicio de cada año, asuntos ingresados y asuntos concluidos



Fuente: Informes estadísticos de la Dirección General de Informática del TFJFA.

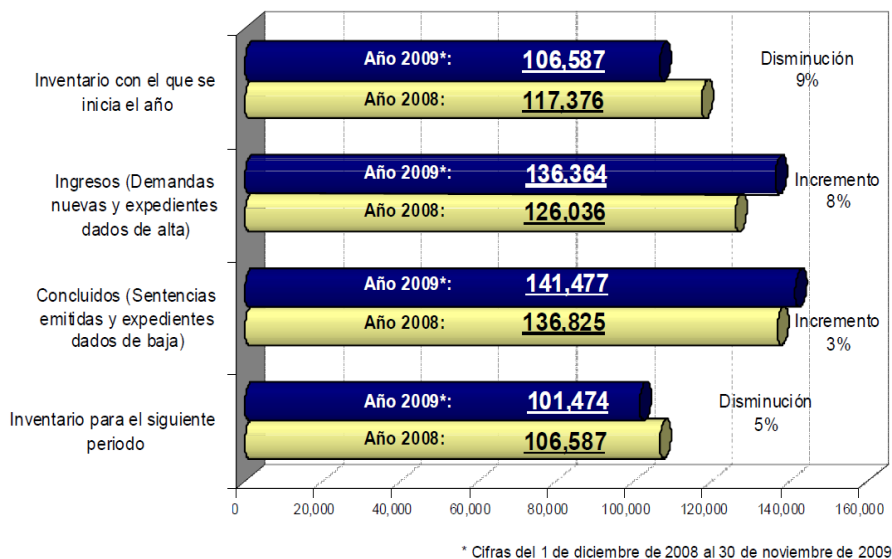
Ahora bien, la cantidad de asuntos concluidos en el periodo que abarca del 1 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2009, ascendió a 141,477; de los cuales, 87,836 (62%) correspondió a sentencias emitidas, y 53,641 (38%) a expedientes dados de baja, por lo que con base en las cifras reflejadas en anteriores gráficas, se observa que en 2009 la cantidad de asuntos que se concluyeron es un 3.7% mayor a la cantidad de asuntos que ingresaron³⁷:

³⁷ Memoria Anual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2009. Informe de Labores. p. 53.



Fuente: Reportes estadísticos de la Dirección General de Informática, TFJFA

Por su parte para 2009, en comparación con las cifras reflejadas en 2008, observamos que disminuyó el inventario con el que inicia cada año el Tribunal, así como el inventario para el siguiente periodo; incrementándose los ingresos de demandas nuevas y expedientes dados de alta, pero también los asuntos concluidos, según se observa de la siguiente gráfica³⁸:



³⁸ Idem

El resultado lógico del aumento en el inventario de juicios pendientes, es que los procesos se han vuelto más lentos. Así, el incremento en el número de días hábiles que se requieren para la conclusión de un juicio contencioso administrativo por sentencia de fondo, ha sido el reflejo final de la acumulación de asuntos por atender y de la menor eficiencia del Tribunal en la oportunidad de atención de los asuntos que le requieren los justiciables, lo cual demuestra que el elevado crecimiento en el número de casos que debe atender el Tribunal, ha afectado seriamente la oportunidad de la impartición de la justicia, lentitud que ha redundado en costos sociales importantes, tanto en tiempo como en recursos económicos.

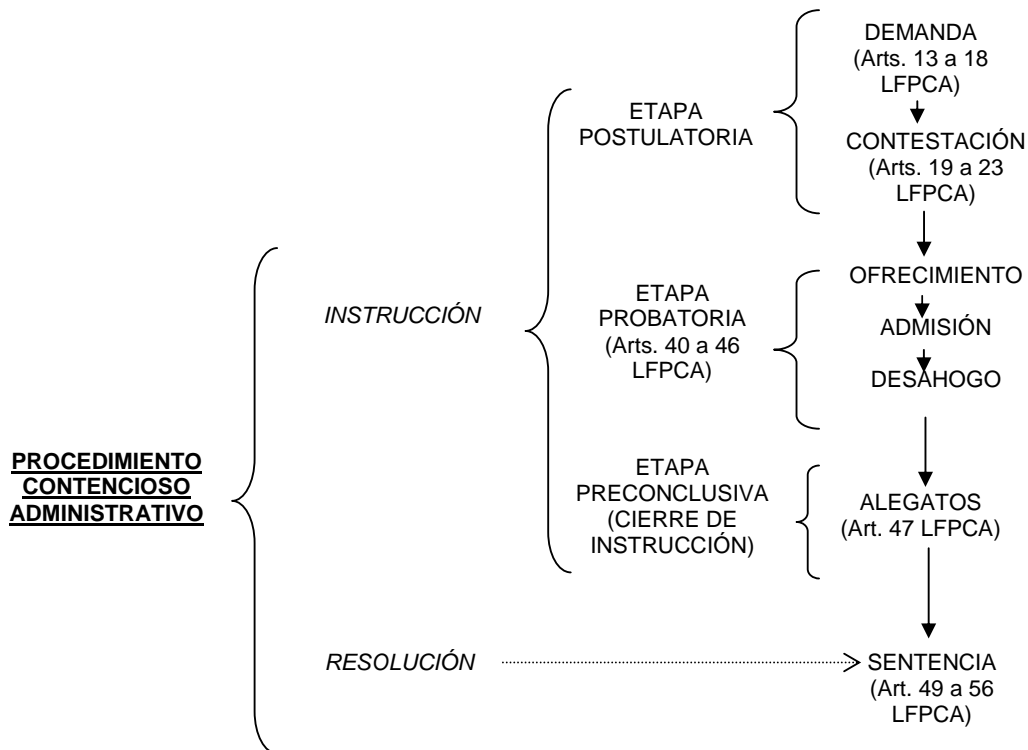
CAPITULO III. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El ordenamiento legal que regula el juicio contencioso administrativo es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, y que entró en vigor el 1° de enero de 2006, consolidando así la evolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y confirmando que su procedimiento es sencillo, seguro y transparente, confianza que se ha ganado a través de los años, desde 1936 en que se promulgó la Ley de Justicia Fiscal, puesto que la actual Ley absorbe el procedimiento que se encontraba previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación.

Con esta Ley también se desvinculó del Código Fiscal de la Federación, el procedimiento respecto de un Tribunal, que desde hace años dejó de ser sólo fiscal, al abarcar ahora competencialmente la revisión de los actos administrativos de toda la administración pública centralizada y descentralizada, además de gozar de una auténtica y plena jurisdicción, ya que en la actualidad no es solo un tribunal de anulación.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, abordó entonces la parte adjetiva y procedimental, que otorgó al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa un marco jurídico adecuado en función de su actual competencia, convirtiéndose en un mecanismo determinante para la consolidación del mismo como una instancia que garantiza la seguridad jurídica y una eficaz impartición de justicia.

Sin embargo, continuó con un procedimiento sencillo, que podemos esquematizar de la siguiente forma:



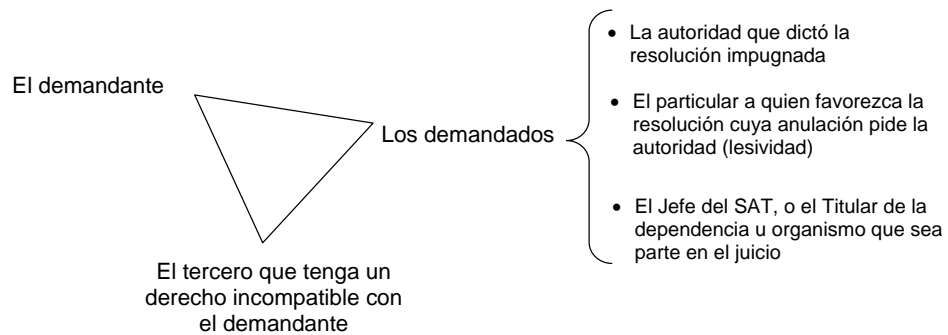
III-A. DISPOSICIONES GENERALES

Conocido ampliamente como Juicio de Nulidad, a partir de esta nueva Ley se le llama procedimiento contencioso administrativo, que en esencia es un juicio que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para dilucidar todas las controversias respecto de las cuales tiene competencia de conformidad con su Ley Orgánica, que ya hemos estudiado en el capítulo precedente; inclusive del llamado juicio de lesividad.

Actualmente con tres reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fechas 27 de diciembre de 2006, 23 de enero de 2009 y la más reciente publicada el 12 de junio de 2009, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es la ley adjetiva que regula la actividad jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de las partes en el juicio contencioso administrativo.

Dentro del Capítulo I, del Título I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, encontramos las Disposiciones Generales que rigen el juicio contencioso administrativo.

El artículo 3° de dicha Ley, precisa que son partes en el juicio:



El juicio o procedimiento contencioso administrativo, inicia con la presentación de la demanda dentro de los plazos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 13 de la propia Ley, misma que de conformidad con su artículo 4, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar firmada por quien la formule, **sin este requisito se tendrá por no presentada**. En su caso, se imprimirá la huella digital cuando el promovente no sepa escribir y firmará otra persona a su ruego.
- Si la resolución afecta a dos o más personas, las promociones deberán estar firmadas por cada una de ellas y designar un representante común.

La firma refleja la voluntad de quien la estampa, además de que con ella se da autenticidad a la promoción y se determinan las consecuencias y alcance del contenido del escrito.

El artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sobre el tema de la firma establece lo siguiente:

“**Artículo 204.** Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salvo la excepción de que trata el artículo 206.

Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.”

(Énfasis añadido)

La firma autógrafa en una promoción, no constituye un simple elemento de forma, sino que es un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable que cualquier promoción que se formule, contenga la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe y le otorga al documento la calidad de original.

De lo anterior se colige la importancia en el juicio, de que en todas las promociones que se formulen, se estampe la firma del que suscribe, en tanto que la consecuencia de la falta de firma, es tenerlas por no presentadas, sin que proceda requerimiento alguno, como sucede cuando faltan otros requisitos de la demanda que precisaremos más adelante, dado que, se insiste, la firma que se estampa autógrafamente en un escrito, es un signo inequívoco de la manifestación de voluntad de su autor de hacer suyo su contenido.

Por otro lado, encontramos dentro del Capítulo I, del Título I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, diversas disposiciones de suma importancia que rigen en lo general el procedimiento contencioso administrativo, como lo es lo relativo a la prohibición de la gestión de negocios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la responsabilidad en que incurren los miembros del Tribunal en determinados casos, etc.

III-A.1 IMPROCEDENCIA

De gran importancia en el juicio contencioso administrativo, encontramos, dentro del Título I de la Ley en estudio, las causales de improcedencia.

Por improcedencia del juicio debe entenderse la imposibilidad jurídica que tiene el juzgador para dirimir una controversia, por cuestiones de hecho o de derecho, que impidan al órgano jurisdiccional analizar y resolver la pretensión de la parte actora.³⁹

Al respecto, el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo precisa las causales de improcedencia del juicio, al establecer a la letra lo siguiente:

“Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

³⁹ LUCERO Espinosa, Manuel. op. cit., p. 47.

- VIII.** Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- IX.** Contra reglamentos.
- X.** Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- XI.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.
- XII.** Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.
- XIII.** Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- XIV.** Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.
- XV.** Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.
- No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.
- XVI.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.
- La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

III-A.2 SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento es el acto procesal que da por terminado el juicio sin resolver el fondo del asunto, por presentarse causas que impiden al juzgador resolver la controversia planteada.⁴⁰

⁴⁰ Ibidem p. 213

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 9, precisa las causas por las que procederá sobreseer el juicio, mismo que para pronta referencia se transcribe:

“Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

- I. Por desistimiento del demandante.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
- V. Si el juicio queda sin materia.
- VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”

Así, los efectos del sobreseimiento son dar por concluido el proceso y dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición del juicio⁴¹, y cuyas causales al igual que las de improcedencia, serán analizadas de oficio por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Finalmente, cabe mencionar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los magistrados del Tribunal deberán excusarse de conocer de un juicio cuando exista la posibilidad de que su decisión pueda ser parcial por intereses personales, ya sea por causas de parentesco o de amistad, reguladas por el artículo 10 de la misma Ley, excusa que deberá ser calificada por el Presidente del Tribunal de conformidad con su artículo 12, aunque en términos de la fracción XIII del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es facultad del Pleno de la Sala Superior resolver sobre las excusas de los Magistrados del Tribunal.

⁴¹ Idem

III-B. SUBSTANCIACIÓN

III-B.1 DEMANDA

Como se mencionó en líneas anteriores, el procedimiento contencioso administrativo, se inicia con la presentación de la demanda de nulidad, dentro de los plazos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 13 de la Ley respectiva, concretando así el derecho de acción por escrito, y provocando la actuación del órgano jurisdiccional, con el propósito de obtener justicia mediante la aplicación de la ley.

Con la demanda, inicia la etapa de la instrucción que culmina cuando se pone el asunto en estado de resolución, es decir, en esta etapa procesal se desahogan las diligencias tendientes a conjuntar en un expediente todos los elementos con base en los cuales el órgano jurisdiccional conocerá la controversia a dilucidar y estará en posibilidad de resolverla.

Al efecto, resulta pertinente reproducir el contenido del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁴²:

“Artículo 13.- (...)

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio.

⁴² El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2009, decreto cuyas reformas serán analizadas en el Capítulo siguiente.

Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.”

Como observamos, el plazo general para presentar la demanda es de 45 días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, salvo las excepciones expresamente establecidas en el propio artículo.

Hasta el día de hoy, la única forma de presentar una demanda, es por escrito y de manera directa ante el órgano jurisdiccional que corresponda, o en el mejor de los casos por correo certificado con acuse de recibo, tal como observamos del antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

Ahora bien, por lo que hace a los datos que deberá contener la demanda, el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁴³, señala los siguientes:

- I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, así como su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.
- II. Resolución que se impugna.
- III. Autoridad demandada o particular demandado y su domicilio.
- IV. Los hechos.
- V. Las pruebas que ofrezca.
- VI. Los conceptos de impugnación.
- VII. Nombre y domicilio del tercero interesado.
- VIII. Lo que se pide.”

De acuerdo a la trascendencia de los datos arriba enlistados, señala el artículo en cita que cuando el promovente omite señalar el nombre del demandante, la resolución que impugna o los conceptos de impugnación, la demanda interpuesta se desechará por improcedente.

Sin embargo, cuando no se señalen en la demanda, la autoridad demandada, los hechos, las pruebas que se ofrezcan, el nombre y domicilio del tercero interesado o lo que se pide, el Magistrado Instructor está obligado a requerir al promovente para señalar dichos datos, dentro del término de cinco días, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda o, en su caso, por no ofrecidas las pruebas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al escrito inicial de demanda, deberán adjuntarse:

⁴³ El artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2010, la reforma relativa al “juicio en línea” será analizada en el Capítulo siguiente.

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II. El documento que acredite la personalidad del demandante.
- III. El documento en que conste la resolución impugnada.
- IV. Tratándose de negativa ficta, copia del sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente.
- V. Constancia de notificación de la resolución impugnada.
- VI. En caso de no haber recibido constancia de notificación o ésta hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en la demanda, señalando la fecha en que se practicó la notificación.
- VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, firmado por el demandante.
- VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, firmado por el demandante.
- IX. Las pruebas documentales que se ofrezcan.”

El penúltimo párrafo del dispositivo legal en comento, precisa que, de no anexar los documentos a que se refiere el mismo, el Magistrado debe requerir al promovente para que los presente dentro del término de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si se omite presentar los documentos previstos en las fracciones I a VI del citado numeral, relativos a las copias de la demanda y de los anexos para cada una de las partes, a la personalidad, el acto impugnado, la instancia no resuelta, las constancias de notificación de la resolución impugnada, o bien la precisión de la fecha en que se notificó dicha resolución cuando no se haya recibido constancia, se tendrá por no presentada la demanda; pero cuando no se adjunten aquellos a que se refieren las diversas fracciones VII, VIII y IX del propio precepto, relativos al cuestionario que debe desahogar el perito, el interrogatorio para la prueba testimonial o las pruebas documentales que se ofrezcan, entonces, éstas se tendrán por no ofrecidas.

La razón por la que la omisión de acompañar los documentos previstos en las fracciones I a VI produce una sanción más severa, es porque se trata de los documentos necesarios para la tramitación del juicio y que son sustanciales para el desarrollo normal del procedimiento, como es el interés jurídico y la legitimación para instaurar el juicio, el acto impugnado del que se derivan los conceptos de

impugnación, o bien su notificación, con el propósito de verificar la oportunidad de la demanda, documentos de los que, invariablemente, debe correrse traslado a las partes.

En cambio, si lo que falta es el cuestionario del perito, el interrogatorio de los testigos u otros documentos distintos de los previstos en las aludidas fracciones I a VI, tendentes a demostrar los hechos de la demanda, o sea, la acción, al no constituir elementos necesarios para la conformación de la litis, es lógico y razonable que la sanción sea menor, como tenerlos por no ofrecidos si no se acompañan, previo requerimiento, por cuanto ello sólo podría afectar las defensas de la parte interesada, mas no de su contraparte.

III-B.2 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Una vez que la demanda ha sido presentada y admitida por la Sala del conocimiento, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas para que la contesten dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, y tratándose de la contestación a la ampliación de demanda, el plazo será de veinte días.

Tal como sucede en el caso de la demanda, su contestación debe cumplir con los requisitos que al efecto prevé el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

“Artículo 20.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

VI. Las pruebas que ofrezca.

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la referida Ley, a la contestación de demanda, deberán adjuntarse ciertos documentos, a saber:

“Artículo 21.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V. Las pruebas documentales que ofrezca.”

En la etapa postulatoria de la instrucción, con la demanda y la contestación se fijará la litis que analizará y resolverá el Tribunal en la sentencia que recaiga a la controversia de que se trate.

III-B.3 INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Durante la sustanciación del juicio, podrán hacerse valer los incidentes de previo y especial pronunciamiento que a continuación se señalan:

- La incompetencia en razón de territorio

- Acumulación de juicios
- Nulidad de notificaciones
- La recusación por causa de impedimento
- La reposición de autos
- La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad

Estos incidentes deben ser instruidos por el Magistrado Instructor y remitidos al órgano competente para que los dirima antes de dictar la sentencia que resuelva el fondo del asunto, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se promueva alguno de tales incidentes, se suspenderá el procedimiento en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes de incompetencia en razón de territorio, de acumulación de juicios y de recusación por causa de impedimento, sólo podrán promoverse hasta antes de que se cierre la etapa de instrucción.

III-B.4 ETAPA PROBATORIA

La prueba constituye una carga, pues a pesar de que es un derecho optativo para las partes, si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos en que se funde su dicho.

De esta manera, al resolverse la polémica del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad con sustento en las pruebas de las que tenga conocimiento, recordando siempre que lo que no está en actas no existe en el mundo, lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio.

No obstante, el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que antes de que se cierre la instrucción, los magistrados del Tribunal se alleguen de *pruebas para mejor proveer*, ordenando la práctica de cualquier diligencia tendiente a obtener mejor conocimiento de los hechos, aún y cuando no hubieren sido ofrecidas por las partes.

Cobra relevancia al respecto, el segundo párrafo del artículo en cita, al señalar que el Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, que se reabra la etapa de instrucción para allegarse de pruebas para mejor proveer, pues no obstante haber culminado la etapa procesal oportuna para obtener elementos con los que el Magistrado Instructor pueda llegar a la verdad, la instrucción podrá reabrirse por el Pleno en uso de las facultades que le confiere la fracción XII del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La etapa probatoria de la instrucción, está integrada por el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que pueden ser de todo tipo con excepción de la confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la de petición de informes.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula básicamente las pruebas pericial, documental y testimonial; sin embargo, toda vez que en el juicio contencioso administrativo se admiten todo tipo de pruebas, con las excepciones ya enunciadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la referida Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles deberá aplicarse supletoriamente en lo relativo a las pruebas de cualquier otra naturaleza.

Por otra parte, resulta de suma importancia lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que precisa las reglas para la valoración de las pruebas en el juicio contencioso administrativo, a saber:

“I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo

prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.”

De la transcripción anterior, apreciamos que la ley en cita prevé el valor probatorio que se otorga a los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada –dado que al respecto el Código Fiscal de la Federación en su artículo 17-D, ya otorga a dichos documentos valor probatorio, al señalar expresamente: “*En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, **garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.***”– y precisa que para la valoración de tales documentos, habrá de estarse a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

(Énfasis añadido)

Por último, cabe mencionar que no obstante la existencia de reglas para la valoración de pruebas, la Sala del Tribunal podrá desatenderlas cuando de las

presunciones formadas, adquiera una convicción distinta a lo que se pretendió probar con ellas.

III-B.5 CIERRE DE INSTRUCCIÓN

El cierre de la instrucción, estará marcado por los alegatos de las partes, que se traducen en el acto mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria, encaminados a demostrar que las pruebas ofrecidas y razonamientos vertidos, confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de la contraparte.

Al respecto, el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio, y no existiendo alguna cuestión pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor deberá otorgar un plazo de cinco días a las partes para formular alegatos, mismos que deberán ser tomados en consideración al momento de dictar sentencia.

III-C. RESOLUCIÓN DEL JUICIO

Cumplida la finalidad de la etapa de instrucción, es decir, una vez que el órgano jurisdiccional se allegó de los elementos necesarios para resolver la controversia sometida a su consideración, procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Dicha sentencia puede ser considerada como un acto jurídico de decisión que consiste en la manifestación de voluntad del órgano juzgador, en ejercicio de sus atribuciones y de sus deberes, recaída al estudio de determinada controversia.

Además, el artículo 56 en cita prevé el procedimiento que ha de seguirse para ejercer este derecho, disponiendo que una vez recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal solicitara un informe al Magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de 5 días.

Hecho lo anterior, el Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de 15 días para que el Magistrado formule el proyecto respectivo.

Podríamos decir que si bien la excitativa de justicia no es una opción concurrida en el Tribunal, sí constituye un medio eficaz para quien decide ejercerlo en aras de conseguir una resolución pronta, pues prevé consecuencias para aquel Magistrado que no formule el proyecto o no firme la sentencia respectiva, en el plazo concedido, como ser sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, e incluso cuando ya hubiere sido sustituido en dos ocasiones, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República, sin precisar las consecuencias fácticas de ello.

Como se puede observar, existen preceptos legales para asegurar la celeridad de los juicios, lo malo es que se vuelven letra muerta ante los problemas de rezago que enfrenta actualmente el Tribunal.

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 50, párrafo primero de la Ley de la materia, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben estar fundadas en derecho y resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo las Salas la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación.

Por otra parte, el artículo 51 de la Ley de la materia establece que las causales por las que puede declararse ilegal una resolución administrativa, son las siguientes:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.”

En relación con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, podrá emitirse en alguno de los siguientes sentidos:

- La sentencia definitiva podrá (artículo 52 LFPCA)
- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
 - II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
 - III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.
 - a) Exista omisión en los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
 - b) Existan vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
 - IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución, cuando:
 - a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
 - b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
 - c) Declarar la nulidad del acto, cesando los efectos de los actos de ejecución.
 - V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

Una vez dictada la sentencia, en cualquiera de los sentidos precisados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia del Tribunal, podrá solicitar su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

Se entiende por contradictoria, cualquiera de dos proposiciones de las cuales una afirma lo que la otra niega y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderas ni a un mismo tiempo falsas. Será ambigua, cuando admita distintas interpretaciones

o pueda entenderse de varios modos; y será obscura la que carece de luz o claridad.⁴⁵

La aclaración de sentencia interrumpe el término para la impugnación de la sentencia definitiva, por lo que el juicio de amparo o revisión fiscal sólo procederá una vez que la Sala o la Sección del Tribunal, se pronuncie sobre dicha aclaración.

Los citados medios de defensa: el juicio de amparo directo por parte de los particulares, y el recurso de revisión fiscal por parte de las autoridades, procederá en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante escrito que deberá presentarse en la propia Sala o Sección que lo resolvió, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia que causa agravio, mismo que será enviado, para su resolución, al Tribunal Colegiado de Circuito competente, en la sede del Pleno, Sección o Sala del Tribunal.

III-D. NOTIFICACIONES

Señala Jaime Orlando Santofimio en su obra “Acto Administrativo, Procedimiento, eficacia y validez”⁴⁶, que la notificación es la forma de publicitación de los actos individuales y hace referencia a lo sostenido por el Consejo de Estado de Colombia, que señala que: *“La notificación de los actos administrativos que crean, extinguen o modifican un derecho particular y concreto, es la forma como se materializa el derecho de defensa, toda vez que por medio de ella se coloca al administrado en situación de conocer la decisión gubernativa para consentir en ella o impugnarla según el caso”*.

Luego entonces, por notificación debe entenderse el acto del órgano jurisdiccional por el que se hace del conocimiento de las partes las

⁴⁵ Tesis V-TASR-XXXIII-1382; sustentada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México; publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Año IV. No. 47. Noviembre 2004, p. 503

⁴⁶ SANTOFIMIO Jaime, Orlando, *“Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, p. 200.

determinaciones dictadas en el juicio, mismas que deben realizarse de conformidad con las formalidades establecidas por la ley.

Las formas de notificación varían según el procedimiento de que se trate, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevén las siguientes:

1) Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo a los particulares: De conformidad con el tercer párrafo del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ésta será obligatoria para los particulares, en el domicilio que hayan señalado en la demanda, respecto de las siguientes resoluciones:

- I. La que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada.
- II. El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo.
- III. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- IV. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva.
- V. Las resoluciones que puedan ser recurridas.
- VI. La resolución de sobreseimiento.
- VII. La sentencia definitiva, y
- VIII. En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor o la Sala así lo ordenen.

Respecto de la notificación por correo certificado con acuse de recibo, ésta se realizará cuando el interesado resida en un lugar distinto al de la Sede de la Sala, pero siempre y cuando se encuentre en territorio nacional.

La correspondencia registrada debe entregarse únicamente al destinatario o a su representante legal y, recibida por cualquiera de esas dos personas, la firma de recepción será recabada en un documento especial que se entregará al remitente como constancia, ya que sólo de esa manera puede conseguirse la

finalidad de ese tipo de notificación que, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada precisamente a quien sea dirigida y no a persona ajena⁴⁷.

2) Notificación a los particulares en la Sede de la Sala del Tribunal. Señala el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en la sede de la Sala que corresponda si las personas a quienes debe notificarse, acuden a ella dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución.

3) Notificación por lista a los particulares. Cuando los particulares no acudan a notificarse a la sede de la Sala que corresponda, la notificación podrá hacerse por lista autorizada que se fijará en un sitio visible de la Sala, e incluso podrá publicarse en la página electrónica del Tribunal (www.tfjfa.gob.mx), siempre que se trate de acuerdos distintos a los que deben comunicarse personalmente.

4) Notificación por oficio a las autoridades. El artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que las notificaciones a las autoridades administrativas "se harán por oficio", y sólo en caso urgentes, vía telegráfica.

Así, todas las notificaciones que se realicen a la autoridad -entiéndase a la unidad administrativa encargada de su defensa, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- deberán realizarse por oficio en el domicilio que al efecto hubieren señalado al momento de contestar la demanda.

Es claro que los particulares pueden recibir las notificaciones en diversas formas, de acuerdo al tipo de resolución que se les de a conocer, en tanto que las autoridades administrativas exclusivamente recibirán las notificaciones por oficio conforme al mencionado artículo 68.

⁴⁷ Tesis aislada XIII.3o.3 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, p. 2421, de rubro: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. LAS QUE SE REALIZAN EN EL JUICIO FISCAL DEBEN CUMPLIR LAS EXIGENCIAS DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y DEL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE ESE ORGANISMO"

No obstante, cabe precisar que se advierte un conflicto entre lo que disponen los artículos 68 y 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues por un lado el primero de dichos preceptos señala que las notificaciones a la autoridad deben hacerse **por oficio**, y por otro lado el artículo 47 generaliza, señalando que a “las partes” –entendemos dentro de ellas a las autoridades con cualquier calidad que tengan en el juicio-, se les notificará **por lista** el acuerdo por el que se da término para formular alegatos.

Al respecto, ya se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 55/2005, bajo el rubro: “ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”⁴⁸, en la que sostuvo que la notificación del auto que otorga plazo para formular alegatos, debe hacerse por lista a las partes, incluso a las autoridades administrativas, quienes también tienen la calidad de partes en el juicio.

5) Notificación vía correo electrónico. De conformidad con el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las notificaciones que deban realizarse en el juicio en línea, se efectuarán por correo electrónico, a la Dirección que señalen las partes, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.⁴⁹

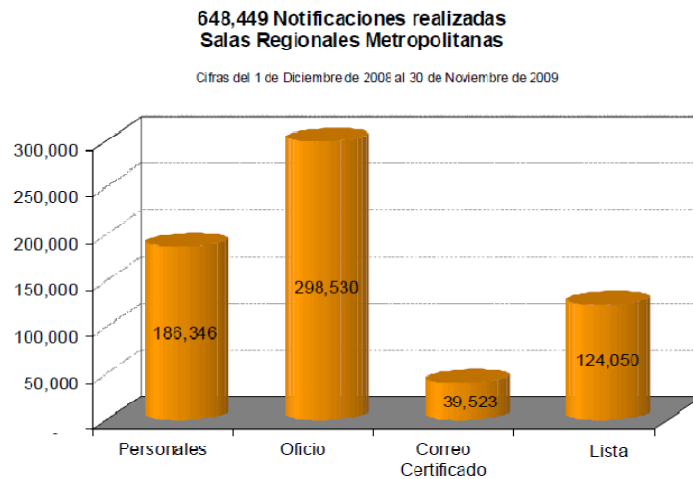
Así, con el propósito de salvaguardar la seguridad jurídica de las partes en el juicio, señala el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que todas las resoluciones que dicte el Tribunal deberán notificarse

⁴⁸ Jurisprudencia 2a./J. 55/2005; sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005, p. 477.

⁴⁹ El artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2009, por lo que dado el objeto de nuestro estudio, en el presente Capítulo sólo se hace mención a él, pues será abordado más ampliamente en el Capítulo siguiente, denominado “Juicio en Línea”.

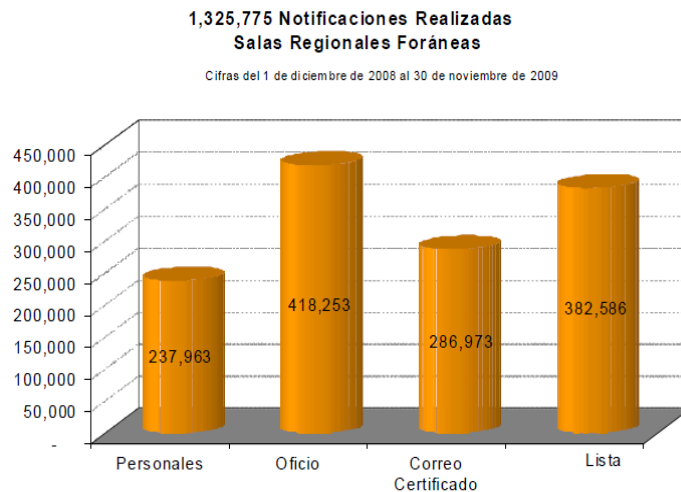
a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario y se entiende que será sólo a través de los medios arriba enlistados.

Por último, veamos algunas cifras relativas al número de notificaciones que realizó el Tribunal en 2009, respecto de cada uno de los medios que disponía la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:



FUENTE: Informe de la Presidencia del TFJFA 2009.

Respecto de las Salas Regionales Foráneas, encontramos las siguientes cifras:



FUENTE: Informe de la Presidencia del TFJFA 2009.

Por otro lado, como un mecanismo de salvaguarda de la seguridad jurídica de las partes, el actuario está obligado a asentar la razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos por correo personal electrónico, así como de las notificaciones personales y por lista, para cuyo efecto, los acuses deberán agregarse como constancia a dichas actuaciones (Artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

III-D.1 CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS

Respecto a los efectos de las notificaciones, señala el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que hubieren sido realizadas y los términos legales comenzarán a correr un día después, contándose únicamente días hábiles, excepto si los plazos están señalados en períodos o si tienen una fecha determinada para su extinción.

Las reglas a las que deberán sujetarse los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son las siguientes:

I. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores (de 8:30 am a 3:30 pm). La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

III. Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso,

el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario."

Al respecto, el cómputo de los términos resulta de suma importancia en el juicio que se analiza, pues de la correcta observancia a la forma en que debe realizarse éste, depende la oportunidad en la presentación de las promociones correspondientes.

Es así, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula lo relativo a las notificaciones en el juicio de nulidad, cuya finalidad es hacer del conocimiento oficial y en un marco de legalidad los actos derivados de trámites, obligaciones o promociones de los particulares, dejando constancia por escrito de su notificación para posibles acciones posteriores de información o cómputo de plazos.

En conclusión, podemos observar que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé un juicio sencillo, que busca salvaguardar las garantías de seguridad y prontitud y expeditéz.

Así, aún cuando, por los plazos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los juicios que se tramitan en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debieran durar más de ocho meses, lo cierto es que éste ha sido rebasado por la realidad social, pues pese a lo sencillo que parece, no ha logrado ajustarse a él, provocando que actualmente los juicios duren varios años, alejándose así del objeto que perseguía la creación del juicio contencioso administrativo.

CAPITULO IV. EL JUICIO EN LINEA@

La informática y en general las recientes tecnologías, han planteado nuevos retos para la organización administrativa, por lo que en aras de hacer efectivo el postulado constitucional de justicia pronta y expedita, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa impulsó una serie de reformas a los trámites ante él, tendentes a procurar un procedimiento ágil, efectivo y seguro, que sin menoscabo de las garantías fundamentales que la Constitución concede a los justiciables, culmine en la solución de las controversias puestas a su consideración.

Así, atendiendo al objetivo de crear un mecanismo que permitiera la impartición de justicia pronta y expedita en el Tribunal, usando la tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC's)⁵⁰, la Junta de Gobierno y Administración, mediante Acuerdo E/JGA/13/2008, creó la Comisión para la Ejecución del Proyecto Juicio en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dicha Comisión quedó integrada por el Magistrado Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro, como Titular de la Comisión, el Licenciado Genaro Antonio Jiménez Montúfar, Secretario Técnico Ejecutivo de la Junta de Gobierno y Administración y el Licenciado Francisco Alonso Castillo Martínez, Director General de Informática.⁵¹

Derivado de lo anterior, el viernes 12 de junio del 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas

⁵⁰ (TIC's) son aquellas herramientas computacionales e informáticas que procesan, almacenan, sintetizan, recuperan y presentan información representada de la más variada forma. (Fuente: GARMENDIA Cedillo, Xochitl. "Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones a Nivel Internacional y Nacional". Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa No.1. Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa. México, 2009. p. 139.)

⁵¹ Memoria Anual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2009. Informe de Labores. p. 123-124.

disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo el “**Juicio en Línea**”, el cual tiene por objeto que la sustanciación del juicio contencioso administrativo federal, mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (para los que así lo decidan), desde la demanda hasta la sentencia, se tramite por Internet.

Se denomina “Juicio en Línea”, en virtud de que en informática se dice que algo está “en línea” si está conectado a una red o sistema (que es, implícitamente, *la línea*) y, en lenguaje coloquial, la mayor red en cuestión es Internet, por lo que el término <<*en línea*>> se refiere a la información que es accesible a través de Internet.⁵²

En la actualidad, la tecnología de Internet permite la interacción mediata e inmediata entre los usuarios por medio del uso de herramientas como el correo electrónico, las conversaciones en tiempo real (chat) o los foros. Internet no solo permite el envío y la recepción de mensajes escritos, sino también de imágenes y textos en archivos adjuntos que viajan por las redes de telecomunicación desde la computadora donde se generan o desde la cual se envían, hasta la computadora del destinatario.⁵³

Es por ello que ante la Era de la Información⁵⁴, las organizaciones privadas y públicas no quieren quedarse rezagadas en un escenario que parece estar movilizado por la fuerza de los datos, así, a pesar de la brecha digital⁵⁵, un número cada vez mayor de organizaciones parece estar decidido a hacer uso

⁵² Iniciativa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentada por el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el 26 de marzo de 2009.

⁵³ Cfr. LEÓN Tovar, Soyla y otros, “*La Firma Electrónica Avanzada*”, Editorial Oxford, México, 2007, p. 63.

⁵⁴ Nombre que se le ha dado al período que, aproximadamente, sucede a la era espacial y antecede a la economía del conocimiento y va ligada a las tecnologías de la información y la comunicación. La era de la información es un término aplicado al período en el cual el movimiento de información se volvió más rápido que el movimiento físico. http://es.wikipedia.org/wiki/Era_de_la_informaci%C3%B3n (Consulta 1 de agosto de 2010).

⁵⁵ Expresión que hace referencia a la diferencia socioeconómica entre aquellas comunidades que tienen accesibilidad a Internet y aquellas que no, aunque tales desigualdades también se pueden referir a todas las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), como el computador personal, la telefonía móvil, la banda ancha y otros dispositivos. http://es.wikipedia.org/wiki/Brecha_digital (Consulta 1 de agosto de 2010).

intensivo de la tecnología para mejorar la comunicación con públicos internos y externos, así como automatizar procesos, ahorrando espacio, tiempo y energía.

Por otra parte, las organizaciones gubernamentales en Latinoamérica han dado sus primeros pasos y para ello comienzan a incluir la prestación de algunos servicios en línea, intentando incrementar su eficacia y eficiencia; asimismo, la necesidad de mayor disciplina fiscal en una economía globalizada se ha combinado con la exigencia de los ciudadanos por una gestión más transparente y responsable de los servicios públicos, en términos de accesibilidad y calidad.

Con esta finalidad, y aprovechando las posibilidades de las nuevas tecnologías de la información, la gestión pública está poniendo especial empeño en aspectos como: la reestructuración de las organizaciones administrativas, promoviendo la descentralización, la mejora de las relaciones con los ciudadanos y la utilización de formas alternativas de gestión de servicios públicos para la sociedad civil.

Ello permite contar con alternativas antes inimaginables para la conformación y reorientación de la gobernabilidad. Para esto, el gobierno está adoptando nuevas prácticas de la gestión de la información en sus áreas específicas de competencia, como parte de su esfuerzo integral de modernización del sector público.

Así, los órganos de la administración pública, han optado paulatinamente por hacer uso de las modernas tecnologías de la información y comunicaciones, en particular Internet, para mejorar los servicios e información ofrecidos a los ciudadanos, incrementar la eficiencia y la eficacia de la gestión pública, proveer a las acciones del gobierno un marco de transparencia y crear mecanismos para facilitar la participación ciudadana en la toma de decisiones de la gestión pública.⁵⁶

Al respecto, los doctrinarios han analizado ya el impacto que aún en sus primeros pasos, ha tenido la utilización de los medios electrónicos, tendentes a

⁵⁶ Centro de Investigación y Estudios Avanzados del IPN. Coordinación General de Servicios de Cómputo Académico. <http://www.cinvestav.mx> (Consulta 25 de octubre de 2009)

facilitar las tareas del gobierno. Así, encontramos que José Roldán Xopa⁵⁷, habla de un “gobierno electrónico”, al referirse al empleo de nuevas tecnologías en la gestión pública.

Por su lado, Julio Valdez Téllez habla de un “gobierno digital”, que consiste en un proyecto de políticas públicas en el que se programan acciones relativas a la eficiencia en la administración pública y su vínculo con los ciudadanos y empresas.⁵⁸

Tal es el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a través de su página electrónica (www.scjn.gob.mx), permite consultar el estado procesal de un expediente, el engrose de la sentencia recaída al mismo e incluso presenciar las sesiones del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Asimismo, tenemos el caso del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que como una de las instituciones más vanguardistas, en apoyo de los contribuyentes ha buscado facilitar el proceso de cumplimiento de la obligación ciudadana de tributar, así como el ejercicio de sus derechos ante las autoridades fiscales mediante el uso de las tecnologías, contando actualmente con el servicio de asistencia a través de su página de Internet (www.sat.gob.mx), que incorpora secciones especializadas, descargo de ayudas y archivos, novedades y la posibilidad de interacción lógica en las gestiones, obligaciones y necesidades de sus usuarios, convirtiéndose en el portal de información del SAT en el que confluyen servicios electrónicos: Chat y Foros Virtuales.⁵⁹

Bajo este contexto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como órgano jurisdiccional obligado a respetar y velar por el cumplimiento de las garantías emanadas de nuestra Ley Suprema, como la seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consideró necesario implementar los avances tecnológicos actuales, a efecto de cumplir con tales obligaciones, a

⁵⁷ ROLDÁN Xopa, Javier, *“Derecho Administrativo”*, Editorial Oxford, México, 2008, p. 18.

⁵⁸ TÉLLEZ Valdez, Julio, *“Derecho Informático”*, McGraw-Hill Interamericana Editores, 3ª edición, México, 2007, p. 34.

⁵⁹ Cfr. Guía de Formación e Información Tributaria, Servicio de Administración Tributaria, 2ª edición, México, junio 2007.

través de la implementación del “juicio en línea”.

De acuerdo con el Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal cuenta con un plazo de 18 meses a partir de su fecha de publicación, para poner a funcionar el Juicio en Línea, considerando las acciones que implica un proyecto de tales dimensiones, tales como la planeación y diseño del proyecto, la definición de la plataforma tecnológica, el desarrollo de los sistemas, la capacitación de los recursos humanos internos y la difusión a los justiciables, tanto particulares como autoridades, por lo que a finales de 2010 el Juicio en Línea se verá materializado.

IV-A. DESARROLLO DEL PROYECTO

Ahora bien, veamos cuáles fueron los sucesos que dieron paso a la creación del “juicio en línea”:

- **23 de abril de 2008.** El Pleno de la Sala Superior aprobó llevar a cabo las gestiones necesarias para implementar el Juicio en Línea.⁶⁰

- **Agosto 2008.** XVII Congreso Nacional de Magistrados (Acapulco, Gro.)
El presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa planteó y propuso la creación de los juicios en línea, e hizo una presentación del proyecto, en diferentes mesas de trabajo se discutieron todas las implicaciones y beneficios de orden administrativo y jurídico que implica el mismo.⁶¹

- A partir de **septiembre de 2008**, se formalizó el inicio de los trabajos necesarios para elaborar la iniciativa de reformas a la Ley Federal de

⁶⁰ Cfr. “Surgimiento y Evolución del Juicio en Línea”. Dirección General de Comunicación Social, 27 de Agosto de 2009. <http://www.tfjfa.gob.mx/> (Consulta 30 de octubre de 2009).

⁶¹ Cfr. “Palabras del Presidente Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Francisco Cuevas Godínez, durante la inauguración del XVII Congreso Nacional de Magistrados, en Acapulco, Guerrero, el 27 de agosto de 2008.”. Dirección General de Comunicación Social, 27 de agosto de 2008. <http://www.tfjfa.gob.mx/> (Consulta 10 de septiembre de 2008)

Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal, a fin de dar sustento jurídico al Juicio en Línea.⁶²

- **22 de octubre de 2008.** Entró en funciones la Comisión para la Ejecución del Proyecto Juicio en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁶³

- **12 de diciembre de 2008.** Previo análisis y revisión del Proyecto con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y con la anuencia de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, se presentó al Presidente de la República el Proyecto de Juicio en Línea.⁶⁴

- **7 de enero 2009.** Informe anual de labores del año 2008, del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

El Presidente del Tribunal, Magistrado Francisco Cuevas Godínez señaló que el juicio en línea permitirá contar con una fuente integral, permanente e inmediata de información para la planeación y la medición objetiva del desempeño, teniendo como objetivo, generar un bien público que contribuya a prestar un servicio de excelencia con una visión de largo plazo y que pueda ser reproducido en otros tribunales del país.⁶⁵

- **26 de Marzo de 2009.** El Presidente de la República Mexicana: Felipe Calderón Hinojosa remitió a la Cámara de Diputados la iniciativa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

⁶² "Surgimiento y Evolución del Juicio en Línea", Dirección General de Comunicación Social, 27 de Agosto de 2009. <http://www.tfjfa.gob.mx/> (Consulta 30 de octubre de 2009)

⁶³ Memoria Anual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2009, Informe de labores, p. 123-124.

⁶⁴ "Surgimiento y Evolución del Juicio en Línea", Dirección General de Comunicación Social, 27 de Agosto de 2009. <http://www.tfjfa.gob.mx/> (Consulta 30 de octubre de 2009)

⁶⁵ "Versión estenográfica del informe anual 2008 del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, celebrado esta mañana", Dirección General de Comunicación Social, 7 de enero de 2009. <http://www.tfjfa.gob.mx/> (Consulta 20 de febrero de 2009).

A través de ello se plantea una modernización al sistema de justicia fiscal y administrativa del país, mediante el establecimiento del “juicio en línea”.el Ejecutivo Federal presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁶⁶

- **2 de abril de 2009.** La Cámara de Diputados aprobó la iniciativa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por 313 votos a favor, y la remitió a la Cámara de Senadores para su análisis.⁶⁷

- **28 de abril 2009.** El Senado de la República aprobó con 86 votos a favor, las reformas que, entre otras, regulan el “juicio en línea” en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁶⁸

- **28 de mayo de 2009.** El Comité Técnico del Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica), aprobó el otorgamiento de recursos financieros por \$84'823,049.65 (Ochenta y cuatro millones ochocientos veintitrés mil cuarenta y nueve pesos 65/100 M.N.), para la realización del Proyecto Juicio en Línea.⁶⁹

- **12 de junio de 2009. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**⁷⁰

⁶⁶ Memoria Anual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2009. Informe de Labores. p. 124.

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ Idem

⁶⁹ Idem

⁷⁰ Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2009. http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5094350&fecha=12/06/2009&cod_diario=220752 (Consulta 13 de junio de 2009)

- **16 de junio de 2009.** Se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las bases de la Licitación Pública No. TFJFA-FJ-LPN-010-09, para contratar los Servicios de personas físicas y/o morales para la Planeación y Diseño Conceptual para el desarrollo y la implementación integral del Sistema de Justicia en Línea y sus componentes (Proyecto Juicio en Línea), resultando adjudicada a la empresa GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C. (Deloitte).⁷¹

- **13 de noviembre de 2009.** Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que regula nuevas funciones para los servidores públicos que trabajan en dicho Tribunal, en relación al juicio en línea.⁷²

IV-B. COMENTARIOS A LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Una vez precisado el marco en el que se desarrolló el proyecto “Juicio en Línea”, quisiera referirme a cada una de las reformas hechas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual resulta pertinente confrontar el texto de los artículos vigentes hasta el 12 de junio de 2009, y el texto reformado de los mismos:

TEXTO VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009.
<p>ARTÍCULO 4o.- <u>Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule</u> y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.</p>	<p>ARTÍCULO 4o.- <u>Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule</u> y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.</p>

Hoy en día es cada vez más común el envío de información a través de Internet, gracias a los beneficios que brinda esta poderosa herramienta. Sin

⁷¹ Idem

⁷² Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2009. http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=224808&pagina=85&seccion=1 (Consulta 25 de noviembre de 2009)

embargo, este marco de relaciones se encuentra expuesto a un grave problema: la seguridad en el envío de información.

Países como Francia, España, Alemania, Japón y Estados Unidos, conscientes de este problema, han desarrollado herramientas como la Firma Electrónica Avanzada, cuyo propósito es garantizar la seguridad en el envío de información a través de Internet.⁷³

Para el caso del juicio en línea que nos ocupa, ésta firma tendrá la función de validar las promociones que se presenten a través del Sistema de Justicia en Línea.

El artículo 1-A de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente⁷⁴, la define como *“el conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.”*

La Firma Electrónica Avanzada constituye un instrumento que permite la comprobación de la procedencia y de la integridad de los mensajes intercambiados a través de redes abiertas de telecomunicación y la transferencia de datos de manera confidencial y segura, codificando el mensaje para que sólo el receptor de éste lo pueda leer.

En ella participa un tercero encargado de la expedición de un certificado digital, otorgando certeza jurídica, pues ésta garantiza la integridad del documento, produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, según dispone el artículo 1-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en comento, en concordancia con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

⁷³ Guía de Formación e Información Tributaria, op. cit.

⁷⁴ Artículo adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.

Según se establece en la exposición de motivos del Decreto que introduce el “juicio en línea”, todas las promociones y documentos –cuando se elija esta opción- deberán ser presentados ante el Tribunal de manera digital y contendrán la firma electrónica avanzada que los valide, misma que será proporcionada por éste cuando sea solicitada mediante los formatos que para tal efecto se proporcionarán en la página electrónica del Tribunal (www.tfjfa.gob.mx).

Por lo que, en caso de que las promociones no contengan la firma electrónica o autógrafa, se tendrán por no presentadas, atendiendo a que ambas constituyen un signo inequívoco de la manifestación de voluntad de su autor de comprometerse con su contenido, sin lo cual no puede darse efectos jurídicos a una promoción.

De la misma forma, se establece que los funcionarios que intervienen en la tramitación del juicio en línea como son magistrados instructores y secretarios de acuerdos, contarán con su correspondiente firma electrónica, con la que validarán sus actuaciones.

Una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.⁷⁵

Esta firma tiene las siguientes cualidades:

- Es única por documento y signatario.
- Es posible conocer al autor.
- Es infalsificable.
- Es imposible de transferir a otro documento.

Además, la Firma Electrónica Avanzada posee cuatro características que garantizan su seguridad:

⁷⁵ Cfr. GÓMEZ Cotero, José de Jesús, “*Medios Electrónicos*”, Dofiscal Editores, México, 2004, p. 112.

1. **Integridad.**- Se puede detectar si el mensaje original fue modificado.
2. **No repudio.**- El autor del mensaje no puede decir que no lo hizo.
3. **Autenticidad.**- El emisor del mensaje queda acreditado y su Firma Electrónica Avanzada tiene la misma validez que una firma autógrafa.
4. **Confidencialidad.**-La información contenida en el mensaje puede ser cifrada o codificada, para que sólo el receptor pueda descifrarla.

La Firma Electrónica Avanzada permite tener comunicaciones más certeras y seguras, pues si bien la Internet es muy eficiente en sus procesos, conlleva riesgos de confiabilidad, así protege no sólo el contenido del documento, sino también los anexos que pudiesen llevar, por tanto el uso de esta tecnología es posiblemente más seguro que una firma autógrafa que hasta el momento es un método eficiente de aceptación del contenido de un documento.

Pero, sin duda, lo más importante es la posibilidad de identificar a las personas que realizan las promociones, reconociendo la autoría y voluntad jurídica de las mismas.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009.
<p>ARTÍCULO 13.- <u>La demanda se presentará por escrito</u> directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:</p> <p>(...)</p> <p>-</p> <p>Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal</p>	<p>ARTÍCULO 13.- <u>El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda.</u> Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. <u>Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.</u></p> <p><u>Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.</u></p> <p>La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:</p> <p>(...)</p> <p>Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de</p>

<p>Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.</p>	<p>México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.</p>
--	---

El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la posibilidad de que los contribuyentes tramiten su juicio en la vía tradicional, presentando un escrito impreso ante la Sala Regional Competente, o bien en línea, es decir, por internet y a través del Sistema de Justicia en Línea (opcional).

Señala el artículo 1-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se entenderá por “Sistema de Justicia en Línea”, el sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

Dicho Sistema, incluye los tres grandes Subsistemas, a saber:

El primero será el Subsistema para la Sustanciación del Juicio en Línea, por virtud del cual el juicio contencioso-administrativo, podrá ser tramitado, controlado y resuelto por Internet a través de la página Web del Tribunal, con el privilegio de todas las partes de consultar de manera remota el expediente electrónico que se integre y de recibir las notificaciones de los acuerdos y resoluciones del Tribunal por la vía electrónica.

El segundo será el Subsistema del Juicio Contencioso-Administrativo Federal en vía Tradicional, que permitirá, a través de las redes informáticas, la captura, la gestión, y el seguimiento de todas las etapas procesales principales e incidentales del juicio que se siga sustanciando en manuscrito o impreso en papel.

El tercero será el Subsistema de Información Estadística, que permitirá el almacenamiento, la organización y la explotación de la información estadística

relativa al desempeño del Tribunal, del Pleno y las Secciones de la Sala Superior, y de las Salas Regionales, en la sustanciación y resolución de los juicios Contencioso-Administrativos Federales y otros procedimientos relacionados, que contemple por lo menos el número de los asuntos atendidos, su materia, su cuantía, su duración, el rezago y las resoluciones confirmadas y revocadas.⁷⁶

Al respecto, causa cierta confusión lo señalado en este precepto al referirse que para el caso de que el demandante elija la opción de tramitar el juicio en línea, deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda.

Es decir, si el contribuyente optó por presentar su demanda de forma digital a través del Sistema de Justicia en Línea, ¿Es necesario que diga que optó por tramitar su juicio en línea?, pues de no hacerlo, según ésta disposición, ¿se entenderá que se optó por tramitar el juicio en la vía tradicional?

En tal supuesto, si el demandante omitió señalar en su demanda “digital”, que eligió el juicio en línea –lo cual a mi parecer se sobreentiende- entonces qué procedería, si claramente la disposición en comento señala que se entenderá que se optó por la vía tradicional cuando no se precisó la opción de tramitar el juicio en línea.

En efecto, no se precisa si habría una regularización para que el demandante tenga que presentar su demanda por escrito ante la Sala competente para llevar el juicio en la vía tradicional, como consecuencia de no manifestar su opción al momento de presentar su demanda.

O bien, podría entenderse que el demandante puede acudir a la Sala competente, presentar su demanda por escrito, y en ese momento manifestar que opta por llevar en lo sucesivo el juicio en línea, lo cual de ser la intención del Legislador, tampoco resulta claro, pues tal disposición señala que al elegir la opción de llevar el juicio en línea, será a través del Sistema de Justicia en Línea, es decir, desde la demanda.

⁷⁶ Memoria Anual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2009, Informe de labores, p. 124-125.

Además, quizá tendría que presentarse el escrito impreso con el documento digital que contenga la demanda.

Ciertamente, ésta disposición parece bastante obscura, situación que sin duda puede dar lugar a la incertidumbre de los justiciables, al no saber desde un principio, qué hacer si es que tienen la intención de tramitar su juicio en línea.

Por otra parte, resulta bastante trascendente el hecho de que cuando la autoridad tenga el carácter de demandante, en todos los casos presentará su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea, lo cual hace evidente el hecho de que la posibilidad de optar por la vía en que se tramitará el juicio, sólo es para los particulares.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009.
<p>ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:</p> <p>I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, <u>salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.</u></p> <p>II. a VIII.</p> <p>En cada <u>escrito de demanda</u> sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en <u>un solo escrito.</u></p> <p><u>El escrito de demanda</u> en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.</p> <p>(...)</p> <p>En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este</p>	<p>ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:</p> <p>I.- El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, así como su <u>Dirección de Correo Electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.</u></p> <p>II. a VIII.</p> <p>En cada <u>demandanda</u> sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en <u>una sola demanda.</u></p> <p>En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.</p> <p><u>En la demanda</u> en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.</p> <p>(...)</p> <p>En el supuesto de que conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, no se señale el domicilio del demandante en la jurisdicción de la</p>

<p>artículo o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala.</p>	<p>Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala, <u>así como en el Boletín Procesal que emita el Tribunal, el cual estará disponible en su página electrónica.</u> En caso de que el actor desconozca el domicilio del tercero, deberá manifestarlo así bajo protesta de decir verdad.</p>
--	--

Para efectos del juicio en línea, se entiende por Dirección de Correo Electrónico, el sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.

El correo electrónico, es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.⁷⁷

En efecto, al momento de presentar su demanda –en caso de haberse optado por el juicio en línea- el demandante deberá indicar una dirección de correo electrónico, sin que se precise algún tipo de requisito para éste –lo que supone que podrá ser un correo comercial-, en la que se recibirán todas las notificaciones relativas al juicio, con todos los efectos legales que correspondan a la actuación que se esté dando a conocer en línea.

Por otro lado, acorde con la implementación del juicio en línea, cambia la redacción del precepto en comento para sustituir “escrito de demanda”, por “demanda”.

Cabe hacer mención a que en el nuevo texto del artículo 14 que nos ocupa, se omite en la fracción I, el señalamiento que existía antes de la reforma del 12 de junio de 2009, en el sentido de que cuando el demandante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente, lo que resulta natural, pues se pretende que quien desee presentar una demanda a través de este sistema, lo pueda hacer

⁷⁷ http://www.es.wikipedia.es/wiki/correo_electr%C3%B3nico#Origen// (Consulta 18 de octubre de 2009)

independientemente del lugar en el que se encuentre, aunque tal señalamiento subsiste en el antepenúltimo párrafo del artículo 13.

Sin embargo, en el último párrafo del artículo 14 en comento, se precisa que **cuando no se señale el domicilio del demandante en la jurisdicción de la Sala Regional** que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, **las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada o por boletín procesal.**

De lo que se coligue, que no obstante que la fracción I del artículo 14, precisa que podrá señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, cuando así se haga, tales notificaciones se harán exclusivamente por lista o por boletín procesal, lo cual relega el correo certificado con acuse de recibo, a excepción de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13, que prevé la posibilidad de enviar la demanda a través de Correos de México.

Así, se implementa la figura del **boletín procesal**, definido como el medio de comunicación oficial impreso o electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contencioso administrativos federales que se tramitan ante el mismo⁷⁸.

A través de éste se efectuarán las notificaciones al demandante que haya señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la jurisdicción de la Sala, cuando no se optó por el juicio en línea, o al tercero cuando se desconozca su domicilio, lo que parece bastante

Finalmente resulta importante precisar, que el criterio para establecer la competencia de la Sala que conocerá de un juicio, cuando la demanda se envíe por correo electrónico, será aquella cuya jurisdicción corresponda al domicilio fiscal del demandante, según se advierte del Capítulo X “Del juicio en línea” que analizaremos más adelante.

⁷⁸ Artículo I-A, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009.
<p>ARTÍCULO 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.</p> <p>b) a d) ...</p> <p>II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>I. La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, así como su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.</p> <p>b) a d) ...</p> <p>II. ...</p>

Tratándose de las medidas cautelares, sólo se adecúa la redacción de la fracción I, cambiando “el escrito”, por “la promoción”, atento a que para efectos del juicio en línea, el documento digital no es un escrito en sí, por lo que teniendo en cuenta a la naturaleza de la actuación, se establece: “la promoción”.

Por otra parte, se precisa como requisito, para el caso de haber optado por tramitar el juicio en línea, el señalar la dirección de correo electrónico.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009.
<p>ARTÍCULO 31.-...Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 31.-...Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitará el Juicio en la vía tradicional.</p>

Por lo que respecta a la acumulación de juicios, se precisa la forma en que se procederá cuando tengan que acumularse juicios que se encuentran tramitándose en vías diversas, léase, juicio en línea y juicio en la vía tradicional.

En este caso, quien esté tramitando su juicio en la vía tradicional, podrá optar por substanciar su juicio en línea, y de no elegir tal opción, el juicio se tramitará en la vía tradicional.

En este caso, ¿debemos entender que un solo juicio se podría estar tramitando por las dos vías?, Si es así, considero que sólo traerá más carga administrativa a la Sala, por lo que hace a las notificaciones.

Hasta este momento hemos hecho mención sólo a las adecuaciones que tuvieron que realizarse a las disposiciones generales para efectos de la implementación del juicio en línea.

Ahora bien, analicemos la adición a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del Capítulo X, con disposiciones todas ellas novedosas, referidas propiamente a la substanciación del juicio en línea materia de nuestro estudio:

CAPÍTULO X

Del Juicio en Línea

“Artículo 58-A.- El juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.”

Este precepto constituye el fundamento principal del juicio en línea, el cual, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, comenzará su operación el 13 de diciembre de 2010.

Por otra parte, resulta importante resaltar que tanto el juicio en la vía tradicional como el juicio en línea, se sustanciarán bajo el mismo procedimiento, sólo que tramitado en vías distintas, por lo que se aplican las mismas figuras para ambos.

En este entendido, el Decreto contempla que en todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento, refiriéndose a figuras tales como las causales de improcedencia, el sobreseimiento, los incidentes, etc., respecto de las cuales no hay una regulación específica para su substanciación vía juicio en línea.

“Artículo 58-B.- Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.”

Lo relevante de la presente disposición es la obligatoriedad para las autoridades demandadas, de comparecer y tramitar el juicio en la vía que elija el actor, sin excepción alguna.

Para ello, señalan los artículos transitorios del Decreto en comento, que las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal a través del Sistema de Justicia en Línea, deberán tramitar su Firma Electrónica Avanzada ante la Secretaría General de Acuerdos o ante la Presidencia de las Salas Regionales, según corresponda, y registrar su Dirección de Correo Electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, a partir del 13 de diciembre de 2009, sin exceder para ello del plazo de 18 meses a que se refiere el artículo Tercero Transitorio, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio, en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridades demandadas.

Además las unidades administrativas a las que corresponda la representación de las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán instrumentar y mantener permanentemente actualizados los mecanismos tecnológicos, materiales y humanos necesarios para acceder al Juicio en Línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

De lo contrario, en caso de que el Tribunal reciba una demanda por medio del Sistema de Justicia en Línea, y constate que la autoridad demandada incumplió con lo anterior, se le prevendrá para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se le notifique dicha prevención, proceda a cumplir con dicha disposición o, en su caso acredite que ya la cumplió.

Además, a la autoridad que incumplió se le impondrá una multa de 100 a 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y todas las notificaciones que deban hacersele, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Procesal, hasta que se cumpla con dicha formalidad, así mismo, se requerirá al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de 3 días hábiles, la obligue a cumplir sin demora. En caso de continuar la renuencia de la autoridad, los hechos se pondrán en conocimiento del Órgano Interno de Control que corresponda.

“Artículo 58-C.- Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.”

Ésta disposición se refiere al llamado juicio de lesividad, en dónde la autoridad como demandante, está obligada a tramitar su juicio en línea, según se desprende del artículo 13, primer párrafo del Decreto.

No obstante, como se mencionó anteriormente, los particulares tienen la posibilidad de elegir la vía en la que tramitarán el juicio, aún en el caso de ser demandados en el juicio de lesividad, en el que podrán elegir substanciarlo en la vía tradicional, sin precisarse si en éste caso, la substanciación del juicio para ambas partes se hará por la vía tradicional o en las dos vías (puesto que la autoridad está obligada a presentar su demanda vía juicio en línea).

“Artículo 58-D.-En el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.”

Para efectos del juicio en línea, el Expediente Electrónico es el conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, mismo que estará identificado por un número específico⁷⁹.

Al respecto, cabe precisar que uno de los beneficios que se prevé con la substanciación del juicio en línea, es la reducción de costos económicos por lo que hace al ahorro del papel, impresión, fotocopias, peso en los edificios, etc., pues se considera que con el expediente electrónico todas las actuaciones se mantendrán digitalizadas.

Sin embargo, considero que en la práctica tales beneficios no se verán materializados, pues por un lado, según hemos analizado en líneas anteriores, existe la posibilidad de que un juicio se substancie por la vía tradicional y en línea (en el caso de que el tercero interesado, o el particular demandado en el juicio de

⁷⁹ Artículo I-A, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.

lesividad, hayan optado por la vía tradicional), lo que llevará a la necesidad de contar con un expediente impreso y otro digital.

En esta tesitura, el ahorro económico en papel que se tiene previsto, no será tan substancial como se espera, pues incluso debe tomarse en cuenta la dificultad de analizar un documento digital, sin la posibilidad de realizar anotaciones, énfasis, etc., incluso la localización de diversa documentación atendiendo a su tamaño, color o grosor, lo cual si se ve facilitado en un documento impreso que cuenta con documentos originales, lo que en muchas ocasiones llevará a la necesidad de imprimir las actuaciones.

Finalmente, éste artículo establece la posibilidad de que las pruebas testimoniales que deban rendirse en el juicio, puedan realizarse en videoconferencia *cuando ello sea posible*, condicionante que puede referirse al hecho de que la autoridad requerida para auxiliar en ello, cuente o no con la tecnología idónea.

El Diccionario de la Lengua Española define **videoconferencia**, como la comunicación a distancia entre dos o más personas, que pueden verse y oírse a través de una red.⁸⁰

Es evidente que para ello, también habrán de proveerse los medios necesarios, tanto en el Tribunal como en las oficinas de las autoridades.

Lo anterior, resulta acorde con la facilidad que se otorga a los funcionarios en los juicios seguidos en la vía tradicional, en términos del artículo 171 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley, a fin de facilitar el desahogo de la prueba sin obstruir las funciones de la Administración Pública.⁸¹

“Artículo 58-E.- La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del

⁸⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia de la Lengua, Avances de la 23ª edición, <http://www.rae.es/rae.html> (Consulta 3 de noviembre de 2009)

⁸¹ JIMÉNEZ Illescas, Juan Manuel, “*El Juicio en Línea*”, Dofiscal Editores, México, 2009, pp. 31-32.

Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.”

Éste precepto resulta de suma importancia, pues establece cuál es el efecto esencial de optar por tramitar un juicio en línea, al señalar que el simple hecho de registrar la firma electrónica avanzada⁸², la clave de acceso⁸³ y la contraseña⁸⁴ implica el consentimiento expreso de que el Sistema de Justicia en Línea registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos; es decir, el momento exacto en que quien los abra se enterará de su contenido, para los efectos legales correspondientes, lo que daría lugar, por ejemplo, a prescindir del incidente de nulidad de notificaciones, pues el ingreso al sistema implicará que éste reporte la notificación como realizada, en forma legal, surtiendo todos sus efectos.

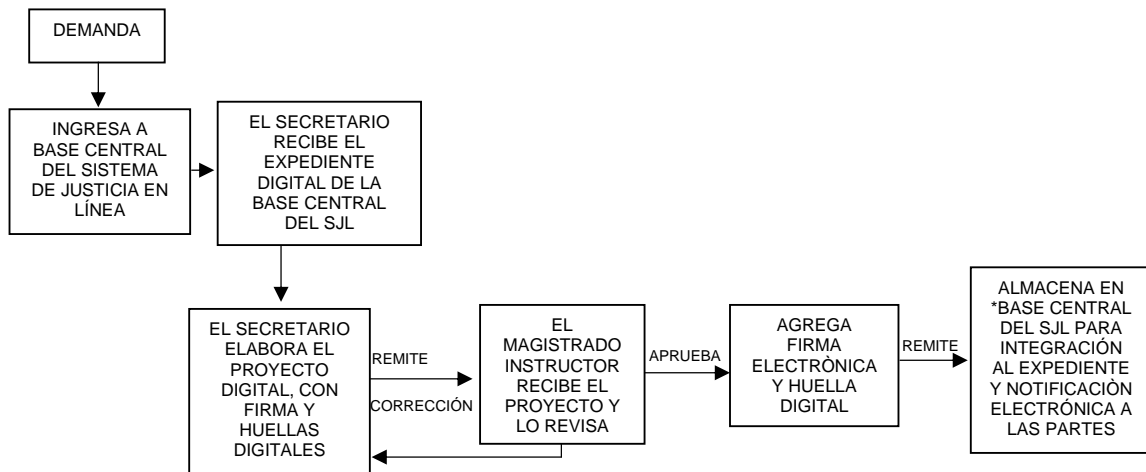
De esta forma, para acceder al Sistema de Justicia en Línea, previamente deberán tramitarse, ante el Tribunal, la clave de acceso y contraseña con las que se ingresará al sistema para la consulta del expediente o envío de promociones, y la firma electrónica con la que se validarán éstas, siendo responsabilidad exclusiva del usuario, la salvaguarda de las mismas, dados los efectos legales que suponen su uso.

Al respecto, resulta pertinente esquematizar la forma en que se prevé, se elaborará el proyecto de sentencia en el juicio en línea:

⁸² Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.

⁸³ Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

⁸⁴ Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.



Finalmente por lo que hace al último párrafo del artículo 58-E en comento, referente a que para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal, la fracción XXXI del artículo 41 de su Ley Orgánica, establece que la Junta de Gobierno y Administración tendrá facultades para emitir acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea.

“Artículo 58-F.- La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.”

De acuerdo con el presente dispositivo, el valor probatorio de la firma electrónica avanzada es el mismo que el de la firma autógrafa, acorde con lo dispuesto por el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación⁸⁵.

Con el desarrollo tecnológico surgió la creación y uso de los documentos electrónicos, así como la necesidad de la creación y aceptación de la firma

⁸⁵ “Artículo 17-D. (...) En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.”

electrónica, la cual debe tener la misma fidelidad que aporta la firma manuscrita o autógrafa en un documento impreso.

En efecto, la firma electrónica debe garantizar principalmente la identidad del firmante y que el documento no ha sido modificado desde su firma, es decir, debe aportar al mundo de los documentos electrónicos la misma funcionalidad que aporta la firma autógrafa a un documento impreso⁸⁶.

En México, la firma electrónica avanzada tramitada ante el Servicio de Administración Tributaria ha tenido gran eficiencia puesto que facilita los trámites que ante él se realizan, pero sobre todo ha brindado seguridad tanto a los contribuyentes como a dicho órgano, por lo que, dada la experiencia que ya se tiene en nuestro país en cuanto a su uso, se espera que la finalidad de ésta en la tramitación del juicio en línea, se vea plenamente conformada.

“Artículo 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.”

“Artículo 58-H.- Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.”

Los referidos preceptos otorgan, por un lado, la seguridad a las partes en el juicio, de que solamente las personas autorizadas (fuera del personal del Tribunal) y los delegados (dentro del Tribunal) tendrán acceso al expediente para su consulta, y por otra parte establecen la responsabilidad para los titulares de la firma electrónica avanzada, la clave de acceso y la contraseña, del uso que se les dé a tales medios, pues la recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario.

⁸⁶ MARTÍNEZ Godínez, María Concepción, *“Los Documentos Electrónicos. Un enfoque hacia el proyecto del juicio contencioso administrativo en línea”*, Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa No.1, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2009, p. 29

Es decir, existe la presunción *iuris et de jure*, de que cualquier uso que se le dé a la firma electrónica avanzada, a la clave de acceso y a la contraseña, se considerará realizado por el titular de las mismas, lo que deja advertir la importancia de cuidar y proteger la confidencialidad del registro de los referidos medios.

Con lo anterior, en caso de existir una actuación en el juicio, no consentida por quien está facultado para ello, lo único que se podrá alegar serán fallas en el Sistema de Justicia en Línea -lo cual, además, puede resultar difícil de comprobar- más no así, el hecho de que una persona sin consentimiento del titular, haya utilizado la firma electrónica avanzada, la clave de acceso y la contraseña, pues como se dijo anteriormente, eso es responsabilidad exclusiva del titular.

“Artículo 58-I.- Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.”

Con este precepto legal se regula la obligación para el Tribunal de que, respecto de cualquier promoción presentada en el Sistema de Justicia en Línea, debe expedirse un acuse de recibo electrónico⁸⁷, que contenga la fecha y hora de recepción, acorde con el derecho de petición y con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes, respecto a la hora y fecha en que se recibió su promoción, a la cual deberá recaer un acuerdo en breve término.

Al respecto, resulta pertinente hacer mención a un criterio aislado emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que resulta muy ilustrativo por lo que hace a la constitucionalidad de las promociones presentadas vía internet y que a la letra dice:

⁸⁷ Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

“DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA. Del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los funcionarios y empleados públicos están obligados a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el cual por seguridad jurídica está condicionado a que la solicitud se haga mediante escrito en sentido estricto, pues de no ser así la autoridad no estaría obligada a dar contestación; sin embargo, el rápido avance de los medios electrónicos como el internet, constituye en los últimos años, un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, ya que en la actualidad en el país diversas autoridades han institucionalizado la posibilidad legal de que algunas gestiones los ciudadanos las puedan realizar a través de ese medio, en pro de la eficiencia y el valor del tiempo, lo que evidentemente no previó el Constituyente en la época en que redactó el referido texto constitucional, pues su creación se justificó únicamente en evitar la venganza privada y dar paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos, obvio, porque en aquel momento no podía presagiarse el aludido avance tecnológico. En esa virtud, de un análisis histórico progresivo, histórico teleológico y lógico del numeral 8o. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía ahí contenida, el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y **se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/2006. Wyatt Hidalgo Vegetables, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Dulce Gwendolyne Sánchez Elizondo.”⁸⁸

(Énfasis añadido)

De lo anterior se colige la importancia de comprobar de manera fehaciente que una solicitud electrónica fue enviada, en el caso que nos ocupa, se ve salvaguardado con el acuse de recibo que está obligado a expedir el Tribunal respecto de las promociones que se presenten en el Sistema de Justicia en Línea.

“Artículo 58-J.- Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente Capítulo.

⁸⁸ Tesis VIII.5o.1 A; sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Noviembre de 2006, p 1039.

Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas y firmas digitales de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.”

Como mencionamos anteriormente, el Sistema de Justicia en Línea será el medio informático a través del cual se substanciará el juicio en línea, por lo que al igual que las partes en el juicio, los Magistrados y Secretarios validaran sus actuaciones en este Sistema, mediante la firma electrónica que cada uno de ellos tendrá como miembros del propio Tribunal.

“Artículo 58-K.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio solo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.”

Uno de los principales problemas que enfrentará el juicio en línea, se encuentra en las pruebas ofrecidas en documentos digitales⁸⁹, por lo que con el ánimo de regular la valoración de las mismas, el presente dispositivo refiere que las partes deberán manifestar la naturaleza de las documentales que ofrezcan, ya sean, reproducción digitalmente de una copia simple, de una copia certificada o de un documento original.

El valor de dichas pruebas se basará en la buena fe respecto a la manifestación del oferente, ya que el Juzgador deberá tener por cierta la manifestación de decir verdad que se haga de la naturaleza del documento, aunque siempre existirá la

⁸⁹ Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

posibilidad de que el magistrado instructor acuerde la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o bien ordene la práctica de cualquier diligencia que le permita conocer la verdad de lo que está juzgando, según lo dispone el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, la dificultad de valorar las pruebas ofrecidas a través de un medio informático ha llevado a la necesidad de revisar las normas jurídicas concernientes a la utilización de registros informáticos como prueba en el caso de litigios, buscando eliminar los obstáculos de su admisión como pruebas, asegurando a través de dichas normas que se dote a los tribunales de los medios apropiados para que puedan evaluar la credibilidad de los datos incorporados en dichos registros y otorgarles valor probatorio.⁹⁰

Al respecto, resulta aplicable al juicio en línea, de forma supletoria, lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala:

“Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

Cabe precisar que, en este tema, el Código de Comercio establece:

“Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos

⁹⁰ Cfr. GÓMEZ Cotero, José de Jesús. op. cit. pp. 250-252.

públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”

“**Artículo 1298-A.-** Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.”

De lo anterior, podemos colegir que, tratándose de la valoración de los documentos digitales, existen los siguientes principios⁹¹:

1. Se reconocen como medios de prueba, los mensajes de datos que consten en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.
2. La valoración de la fuerza probatoria de estos instrumentos requiere cumplir con los siguientes requisitos:
 - La fiabilidad del método en que hayan sido generados, comunicados, recibidos o archivados.
 - Si es posible atribuirle a la persona obligada el contenido de la información.
 - Su accesibilidad para ulteriores consultas.
 - Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra, inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su posterior consulta.
3. Se establece una presunción de que el mensaje de datos proviene del emisor.

⁹¹ Idem.

Por último, es de mencionar que para **asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación**, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal tendrá la facultad de emitir acuerdos normativos dónde se contenga tal regulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Artículo 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.”

Tratándose de pruebas, tales como la testimonial, la confesional del particular, la inspección judicial y la pericial, el Secretario del Acuerdos debe digitalizar los instrumentos en los que conste la existencia de las pruebas, a efecto de ser integrados en el expediente electrónico.

Lo anterior, deja ver que por la naturaleza de las pruebas en mención, su desahogo no podrá realizarse en línea pero ello no será obstáculo para que el juicio se tramite de esta forma, por lo cual es indispensable que se haga constar en el expediente la actuación que se llevó a cabo para el desahogo de la prueba.

No obstante, para el caso de la prueba pericial, el dictamen que normalmente es rendido por escrito, pudiera enviarse a través del Sistema de Justicia en Línea, sin embargo la falta de precisión al respecto, hace suponer que una vez presentado en la Sala, el referido dictamen deberá ser digitalizado por el Secretario de Acuerdos correspondiente.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 14, fracción V de la Ley en comento, las pruebas deberán ofrecerse y exhibirse con la demanda, sin embargo, tratándose de pruebas diversas a las documentales, -quizá alguna muestra de material o mercancía- deberán presentarse directamente ante la Sala de conocimiento y en la misma fecha en que se presentó la demanda, exhibiendo para ello el acuse de recibo de la misma.

“Artículo 58-M.- Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un Juicio en la vía tradicional.”

Uno de los beneficios que se plantearon para la implementación del juicio en línea, fue el ahorro de recursos por lo que hace al papel, impresiones, fotocopias, etc., acorde con ello, el presente dispositivo establece que tratándose del juicio en línea, las partes no deberán exhibir copias para correr los traslados de ley, lo cual resulta totalmente lógico cuando hablamos de documentos digitales.

No obstante, tal como señalamos en líneas anteriores, en caso de que el tercero interesado no opte por tramitar el juicio en línea, las actuaciones relativas a su intervención en él deberán digitalizarse y las que se tramiten vía juicio en línea, deberán imprimirse y certificarse, por lo que como una carga adicional al Tribunal, éste deberá atender la substanciación de un solo juicio por las dos vías.

Por otro lado, considero que no resulta práctico el hecho de que el demandante que esté substanciando su juicio en línea deba, además, acudir al Tribunal a presentar las copias de traslado para el tercero perjudicado, pues perderá todo

sentido el ahorro del tiempo y recursos que se tienen contemplados para los casos en que el tercero no elija tramitar su juicio en línea.

“Artículo 58-N.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

II.- El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

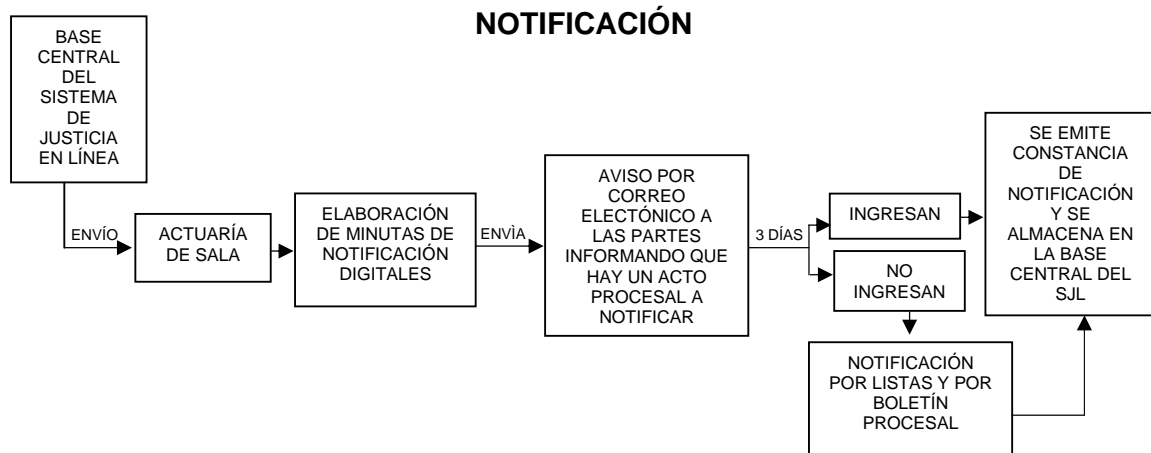
IV.- El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

V.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

VI.- En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.”

Como uno de los mayores beneficios en la implementación del juicio en línea, tenemos las notificaciones vía correo electrónico, que permitirán una mayor agilidad del juicio, bajo un proceso relativamente sencillo, y que considero, otorga la suficiente seguridad a las partes dados los avances tecnológicos con que contamos hoy en día.

Así el artículo 58-N del Decreto, prevé el procedimiento que ha de seguirse para realizar una notificación y que podemos esquematizar de la siguiente forma:



Como se puede observar, la principal ventaja de la implementación del juicio en línea, para el Tribunal y sobre todo por lo que hace al área de actuaría, es la agilidad de las notificaciones, pues éstas se reducen a un máximo de 4 días posteriores a la fecha de emisión del acuerdo a notificar y de las minutas de notificación, lo cual reduce en gran medida el tiempo de notificación de una actuación, sobre todo en el caso de las autoridades que no pueden acudir a notificarse personalmente, como pueden hacerlo los particulares, pues en la actualidad, el tiempo que transcurre para realizar las notificaciones a las autoridades, desde la fecha de emisión del acuerdo a notificar, a la fecha en que son efectivamente recibidas, varía entre 1 a 3 meses o incluso en algunos casos mayor tiempo.

“Artículo 58-O.- Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.”

Otra de las mayores ventajas de la implementación del juicio en línea, para las partes en el juicio, se encuentra en la posibilidad de enviar desde cualquier lugar y durante las 24 horas del día, sus promociones.

No obstante que lo anterior es totalmente acorde con la naturaleza del juicio en línea, existía una discrepancia con la presentación de promociones en la vía tradicional, dado el horario de recepción de las oficialías de partes del Tribunal (8:30 am a 3:30 pm).

Esta situación se vio superada el pasado 13 de noviembre de 2009, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo G/SS/1/2009, que contiene el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y prevé la implementación del Sistema Automático de Recepción de Oficialía de Partes, cuya operación, de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio del mencionado Acuerdo, se tenía previsto, comenzaría dentro de los 6 meses siguientes a su entrada en vigor, es decir, el 14 de mayo de 2010.

No obstante, el pasado 13 de mayo de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo G/SS/1/2009 por el que se reforma el Artículo Octavo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,⁹² en el que se establece que el Sistema Automático de Recepción de Oficialía de Partes, iniciará su operación con la implantación del Sistema de Justicia en Línea conforme al plazo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, es decir, el 13 de diciembre de 2010.

En el artículo 39⁹³, del Capítulo VII “Del Control del Acervo Documental y del Sistema Automático de Recepción”, del aludido Reglamento, se establece un

⁹² <http://www2.scjn.gob.mx/Reglamentos/Archivos/70849002.pdf> (Consulta 8 de junio de 2010)

⁹³ “Artículo 39.- Se recibirán promociones en las Oficialías de Partes durante los días que determine el calendario oficial en el horario de 8:30 a 15:30 horas.

Se establece un horario extendido de las 15:31 a las 24:00 horas, para la presentación, a través del Sistema Automático de Recepción de la Oficialías de Partes a que se refiere el artículo 40 del presente Reglamento, de promociones cuyo término vence el mismo día en que se haga uso de dicho sistema. La presentación

horario extendido de las 15:31 a las 24:00 horas, para la presentación, a través del Sistema Automático de Recepción, de promociones cuyo término vence el mismo día en que se haga uso de dicho sistema.

Bajo estos términos, las partes que se encuentren tramitando su juicio en la vía tradicional, podrán presentar sus promociones el día en que venza el plazo para ello, permitiendo de esta forma, cierta igualdad entre aquellos que tramiten su juicio en la vía tradicional y aquellos que lo hagan en línea.

Más aún, la implementación del Sistema Automático de Recepción es acorde con el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 209/2009, que a la letra señala:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL DÍA DE TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMPRENDE LAS VEINTICUATRO HORAS NATURALES. Los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, así como el 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella, establecen que la presentación de la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables podrá hacerse fuera del horario de labores el día de vencimiento, lo cual significa que podrá presentarse ante el secretario autorizado o en la Oficina de Correspondencia Común u Oficialía de Partes Común –según la denomine la ley respectiva– entre la hora de conclusión del horario de trabajo y las veinticuatro horas, lo que deberá tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo legal. Ello es así, porque el día de término para la presentación de la demanda en el juicio de amparo directo se entiende de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro. Así las cosas, debe admitirse la demanda de garantías presentada antes de las doce de la noche del último día del plazo de quince días establecido por el referido artículo 21.

Contradicción de tesis 209/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 1 de julio 2009.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio del dos mil nueve.”

(Énfasis añadido)

mediante este Sistema de cualquier promoción distinta a las señaladas, se tendrá por no hecha, sin perjuicio de que pueda ser presentada en el horario previsto en el párrafo anterior.”

Con estas medidas, sin duda considero que se garantiza un efectivo acceso a la justicia, pues con tales mecanismos de recepción se da la oportunidad a las partes de presentar en cualquier vía, promociones durante las 24 horas del día, sobre todo considerando que los plazos vencen por día y no por horas, según el horario de las oficialías de partes.

Por otra parte, resulta de suma importancia el hecho de que, conforme al dispositivo en comento las promociones se consideraran recibidas en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio.

Esto vendrá a disminuir sustancialmente los incidentes de incompetencia por razón de territorio, al menos tratándose del juicio en línea, debido a que se entiende que el Sistema de Justicia en Línea debe funcionar de tal manera que al ser recibida una promoción, ésta será asignada directamente a la Sala competente, atento al domicilio fiscal del particular indicado en su demanda.

Ello sin perjuicio de la posibilidad que tiene la autoridad demandada de demostrar en su caso que se actualiza alguna de las excepciones del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal.⁹⁴

“Artículo 58-P.- Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos o ante la Presidencia de las Salas Regionales, según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Procesal, hasta que se cumpla con dicha formalidad.”

Como mencionamos anteriormente, las autoridades que emitan actos administrativos, cuya legalidad competa conocer al Tribunal, están obligadas a

⁹⁴ JIMÉNEZ Illescas, Juan Manuel, op. cit., p. 73.

registrar ante la Secretaría General de Acuerdos o ante la Presidencia de las Salas Regionales, según corresponda, su Dirección de Correo Electrónico Institucional, que para efectos del juicio en línea se define como el sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto, el registro a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse a partir del 13 de diciembre de 2009 y hasta antes del 12 de diciembre de 2010, pues la consecuencia expresa de no realizar ese trámite es que las notificaciones que deban hacerse a tales autoridades se realizarán a través de Boletín Procesal, el cual será consultable en la página electrónica del Tribunal.

“Artículo 58-Q.- Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios Adjuntos de Sección y los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Regionales según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.”

De conformidad con la Ley de Amparo, la autoridad responsable está obligada a remitir la demanda de amparo o el recurso de revisión, y los autos originales del juicio contencioso administrativo, al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días.

Ahora bien, dado que los Tribunales de alzada no están obligados a conocer del juicio de amparo en línea, el artículo 58-Q en mención, establece la obligación para los Secretarios de Acuerdos, de imprimir el expediente electrónico, certificarlo y remitirlo, lo cual incumple con el objetivo que se tiene previsto, de ahorrar tiempo, papel y tinta.

Por último y como un asomo a la posible implementación del juicio en línea en los Tribunales constitucionales, o al menos para evitar transcribir textos del juicio contencioso administrativo, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

“Artículo 58-R.- En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.”

El presente dispositivo contiene la penalidad a la que se hará acreedora la persona que modifique, altere, destruya o provoque la pérdida de la información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, como lo es dar por terminado el juicio en línea y continuarlo por la vía tradicional, la imposibilidad para acceder al Sistema y para promover juicios en línea, además de una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo, lo cual de conformidad con las facultades que posee el Tribunal, resultan suficientes y adecuadas a mi parecer.

No obstante, no se precisa la forma en que se subsanará la modificación, alteración, destrucción o pérdida de la información para poder seguir con el trámite del juicio en la vía tradicional, tal vez tendría que recurrirse a la reposición de autos, al desechamiento de pruebas que resulten alteradas, etc., sin embargo, existen diversos supuestos que podrían surgir de las conductas precitadas, y que considero, deberían encontrarse regulados de la forma más exhaustiva posible, pues sin duda, la modificación, alteración o destrucción de información en un

juicio, trasciende fastuosamente en el sentido de la sentencia que resuelva el juicio de que se trate.

Por último, considero que la consecuencia más grave para quien realice alguna de dichas conductas, incluyendo al propio personal del Tribunal, son las penas previstas por el Código Penal Federal, para los delitos informáticos específicamente denominados “Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática”, que serán referidos posteriormente.

“Artículo 58-S.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.”

Previendo las posibles fallas del Sistema de Justicia en Línea, éste precepto señala que cuando se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente.

Tal aviso deberá hacerse en la misma promoción que no fue posible mandar en el plazo de ley, por las fallas en el Sistema, como una especie de justificante, sin embargo el Tribunal corroborará que efectivamente existió una interrupción que no permitió a las partes mandar sus promociones en los plazos correspondientes.

Al respecto, sólo cabe hacer mención a la posibilidad de que las fallas no ocurran en el Sistema de Justicia en Línea, como la saturación de la red o fallas en el propio equipo del usuario, lo cual para alguien que no es experto en informática, sería difícil de distinguir, ocasionando que las promociones no se

entreguen en tiempo, previendo que se trata de una falla en el Sistema de Justicia en Línea, siendo que no es así.

En este entendido, considero que sería más viable entregar las promociones directamente ante la Sala, cuando ello sea posible, sin embargo tal posibilidad no está prevista en el Decreto en comento, situaciones que en la práctica podrían traer serias consecuencias por lo que hace a la oportunidad de la entrega de tales promociones.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009.
<p>ARTÍCULO 65.- Toda resolución debe notificarse, o en su caso, darse el aviso por <u>correo personal electrónico</u>, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 65.- Toda resolución debe notificarse, o en su caso, darse el aviso en la <u>Dirección de Correo Electrónico</u> señalada, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.</p> <p>...</p>

Si bien, previo a las reformas del 12 de junio de 2009, ya se regulaba el aviso de notificación a través de correo electrónico, el juicio en línea es el que permitirá ver materializada planamente tal figura, pues anteriormente no era factible recibir un aviso cuando no se contaba con los medios y la regulación que ahora se implementa para el juicio en línea.

No obstante, considero que el presente dispositivo es aplicable únicamente para quien decida substanciar su juicio en la vía tradicional, dado que para efectos del juicio en línea, el procedimiento de notificación con su respectivo aviso está exactamente regulado, por lo cual ambos avisos se excluyen uno del otro.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009.
<p>ARTÍCULO 66.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos por <u>correo personal electrónico</u>, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 66.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos en la <u>Dirección de Correo Electrónico</u>, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.</p>

Sin mayores cambios, sólo el término “correo personal electrónico”, por “Dirección de Correo Electrónico”, y tal como mencionamos en el Capítulo

anterior, éste precepto se establece como un mecanismo de salvaguarda de la seguridad jurídica de las partes, dónde el actuario está obligado a asentar la razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos en la Dirección de Correo Electrónico, así como de las notificaciones personales y por lista, para cuyo efecto, los acuses deberán agregarse como constancia a dichas actuaciones.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009.
<p>ARTÍCULO 67.-...</p> <p>...</p> <p>Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o <u>dirección de correo personal electrónico</u> a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la <u>dirección electrónica</u> señalada hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista.</p>	<p>ARTÍCULO 67.-...</p> <p>...</p> <p>Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o <u>Dirección de Correo Electrónico</u> a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la <u>Dirección de Correo Electrónico</u> señalado hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista.</p>

Con mínimas reformas, sólo en cuanto a los términos utilizados, el presente dispositivo prevé el procedimiento de realización de los avisos en la Dirección de Correo Electrónico señalado por las partes.

La diferencia con el aviso que se efectuará en el juicio en línea, será substancial, pues en éste el aviso se enviará hasta por tres ocasiones y con un extracto de lo que se va a notificar, además con la diferencia de que de no atender el aviso presentándose a notificar personalmente a la Sala, la notificación se hará por lista.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009.
ARTÍCULO 68.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán por oficio y por vía telegráfica en casos urgentes. También podrán efectuarse, opcionalmente, en la forma prevista en el artículo anterior por medio del aviso en correo personal electrónico.	ARTÍCULO 68.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán por oficio y por vía telegráfica en casos urgentes. También podrán efectuarse, opcionalmente, en la forma prevista en el artículo anterior por medio del aviso en la Dirección de Correo Electrónico Institucional.

El presente artículo únicamente se reforma por cuanto hace a los términos utilizados, con la finalidad de unificarlos con los relativos al juicio en línea.

Prevé la posibilidad de que las autoridades –cuando el juicio en que actúen se esté substanciando por la vía tradicional-, puedan recibir avisos vía Dirección de Correo Electrónico Institucional para acudir a notificarse, lo cual considero no tiene gran relevancia en la práctica, al resultar más viable y efectivo internamente para las autoridades, la notificación por oficio.

IV-C. COMENTARIOS A LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Ahora bien, dado que con la implementación del “juicio en línea”, se vio modificada la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quisiera realizar los siguientes comentarios al respecto:

TEXTO VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009.
ARTÍCULO 37.- Los Presidentes de las Salas Regionales tendrán las siguientes atribuciones: I. a VII. ... VIII. Verificar que en la Sala <u>se aplique en sus términos el Sistema de Control de Juicios;</u> IX. a XI. ...	ARTÍCULO 37.- Los Presidentes de las Salas Regionales tendrán las siguientes atribuciones: I. a VII. ... VIII. Verificar que en la Sala <u>se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;</u> IX. a XI. ...

En el presente dispositivo, se establece la obligación adicional para los Presidentes de las Salas Regionales, de verificar el uso y actualización del Sistema de Justicia en Línea, y por otro lado se cambia la denominación del “Sistema de Control de Juicios”, por “Sistema de Control y *Seguimiento* de

Juicios”, del que también son responsables los Presidentes de las Salas, de revisar su funcionamiento.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009.
<p>ARTÍCULO 38.- Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente, y</p> <p>X. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;</p> <p>X. <u>Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, de los juicios tramitados en línea, y</u></p> <p>XI. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>

El artículo 38, únicamente adiciona la fracción X, que establece como atribución de los Magistrados instructores, la de revisar la debida integración de las actuaciones correspondientes al Sistema de Justicia en Línea, respecto de los asuntos que en sus ponencias se realicen por ésta vía.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">De la Junta de Gobierno y Administración</p> <p>ARTÍCULO 41.- Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Establecer y administrar un Boletín Procesal para la notificación de las resoluciones y acuerdos, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos;</p> <p>XXXI. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal;</p> <p>XXXII. Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">De la Junta de Gobierno y Administración</p> <p>ARTÍCULO 41.- Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Establecer y administrar un Boletín Procesal para la notificación de las resoluciones y acuerdos, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos <u>y supervisar la correcta operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal para la tramitación de los juicios en línea;</u></p> <p>XXXI. <u>Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea;</u></p>

Unión; XXXIII. a XXXV. ...	XXXII. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal; XXXIII. a XXXV. ...
--	---

Se precisan como facultades de la Junta de Gobierno, en la fracción XXX del artículo 41:

1. Establecer y administrar el Boletín Procesal para la notificación de resoluciones y acuerdos, así como aquellas notificaciones que se realicen electrónicamente.

2. Adicionalmente, con la reforma que nos ocupa, supervisar la correcta operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea.

Por otra parte, se otorga la facultad a la Junta de Gobierno para emitir acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deberán observarse en la substanciación del juicio en línea, y a los que hacen referencia los artículos 58-E y 58-K de las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">De los demás Servidores Públicos del Tribunal</p> <p>ARTÍCULO 47.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior, y</p> <p>VII. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en los expedientes de la Sala Superior.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">De los demás Servidores Públicos del Tribunal</p> <p>ARTÍCULO 47.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior;</p> <p>VII. <u>Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y</u></p> <p>VIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en los expedientes que obran en la Sala Superior.</p>

En la fracción VII del artículo 47, se establece como obligación del Secretario General de Acuerdos, la de digitalizar las actuaciones que deban incorporarse a los expedientes tramitados en línea, además de la facultad de certificar dichas constancias de los expedientes en línea radicados en la Sala Superior.

TEXTO VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009.	REFORMAS DEL 12 DE JUNIO DE 2009.
<p>ARTÍCULO 48.- Corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de las Secciones, y</p> <p>VII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sección.</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de las Secciones;</p> <p>VII. <u>Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sección y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y</u></p> <p>VIII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sección.</p>
<p>ARTÍCULO 49.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos, y</p> <p>V. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;</p> <p>V. <u>Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y</u></p> <p>VI. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.</p>
<p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos, y</p> <p>VI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 50.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;</p> <p>VI. <u>Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y</u></p> <p>VII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.</p>

Finalmente, en los artículos 48, 49 y 50, se establece como obligación adicional de los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones, de los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior y de los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, respectivamente, la de digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos que les correspondan según su adscripción y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones.

Acorde con lo anterior, como ya se precisó, el pasado 13 de noviembre de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por lo que respecta al juicio en línea, contiene las siguientes disposiciones:

<p>Funciones de la Secretaría General de Acuerdos</p>	<p>Artículo 17.- Para el cumplimiento de las funciones conferidas en el artículo 47 de la Ley, corresponde al Secretario General de Acuerdos: (...)</p> <p>VIII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requieran incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior y las reproducciones en los medios electrónicos de dichas actuaciones;</p>
<p>Funciones de los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones</p>	<p>Artículo 18.- Para el cumplimiento de las funciones conferidas en el artículo 48 de la Ley, corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones: (...)</p> <p>VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requieran incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sección y las reproducciones en los medios electrónicos de dichas actuaciones;</p>
<p>Funciones de los Magistrados de Sala Regional</p>	<p>Artículo 30.- Para el mejor ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 38 de la Ley, corresponde a los Magistrados de Sala Regional: (...)</p> <p>V. Vigilar la debida integración en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, de las actuaciones de los juicios tramitados en línea, y</p>
<p>El Sistema de Justicia en Línea</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XIII Del Sistema de Justicia en Línea</p> <p>Artículo 67.- El Sistema de Justicia en Línea es el sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal, al cual se tendrá acceso a través del portal de Internet.</p> <p>Dicho Sistema se integrará por todos los sistemas informáticos y soluciones digitales de comunicación e información del Tribunal existentes y por desarrollar, entre los que se incluyen, el Sistema de Información Estadística y el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios a que se refieren los artículos 57 y 66 del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 68.- Los servidores públicos del Tribunal cuyas funciones los vinculen directamente con la operación y aplicación de los Sistemas</p>

	<p>mencionados en el artículo anterior, deberán cumplir con diligencia, oportunidad y certeza las obligaciones que les impongan los acuerdos, normas, lineamientos y procedimientos que emita la Junta, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la Ley.</p> <p>La inobservancia de dichas obligaciones será causa de responsabilidad y motivará la aplicación de las sanciones que correspondan.</p>
Transitorios	<p>DECIMO.- El Tribunal llevará a cabo las acciones necesarias para integrar el Sistema de Justicia en Línea y el Sistema de Información Estadística a que se refiere el presente Reglamento, en términos de lo dispuesto por los artículos Segundo y Octavo Transitorios del Decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de junio de 2009.</p>

Como observamos, el objetivo de reformar el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es regular de forma más específica las disposiciones relativas al juicio en línea y que son fundamentales para su operación y buena marcha, mismas que considero, seguirán modificándose una vez que entre en funcionamiento el juicio en línea, pues surgirán múltiples cuestiones que deberán ser reglamentadas.

IV-D. DELITOS INFORMÁTICOS (Regulación del Código Penal Federal)

Los delitos informáticos son aquellas actividades ilícitas que:

- Se cometen mediante el uso de computadoras, sistemas informáticos u otros dispositivos de comunicación (la informática es el medio o instrumento para realizar un delito); o
- Tienen por objeto causar daños, provocar pérdidas o impedir el uso de sistemas informáticos.

También se puede definir al delito informático como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, en que se tiene a las computadoras como instrumento o fin.

Sin embargo, las categorías que definen un delito informático son aún mayores y complejas y pueden incluir delitos tradicionales como el fraude, el robo, falsificación y la malversación de fondos públicos en los cuales ordenadores y redes han sido utilizados, lo que deja en claro que con el desarrollo de la programación y de Internet, los delitos informáticos se han vuelto más frecuentes y sofisticados.

Existen actividades delictivas que se realizan por medios electrónicos, que van ligadas a un sin número de herramientas delictivas que buscan infringir y dañar todo lo que encuentren en el ámbito informático: ingreso ilegal a sistemas, interceptación ilegal de redes, interferencias, daños en la información (borrado, dañado o alteración), robo de bancos, violación de información confidencial y muchos otros.

Ahora bien, resulta de suma importancia la regulación que en nuestro país se ha dado a los delitos informáticos, y que son plenamente aplicables al “juicio en línea”.

En México, el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, que estén protegidos por algún mecanismo de seguridad y se consideren propiedad del Estado, son hechos sancionables por el Código Penal Federal en el Título Noveno, Capítulo II, específicamente en los siguientes artículos:

“Capítulo II

Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se

le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Artículo 211 bis 3.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

A quien estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

(...)

Artículo 211 bis 7.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.”

Para mayor claridad, se realiza el siguiente esquema:

CONDUCTA DELICTIVA	PENALIDAD	REGULACIÓN
El que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado protegidos por algún mecanismo de seguridad.	Pena de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.	211 bis 2
El que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad.	Pena de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.	211 bis 3
El que sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública.	Pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Además, la destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.	211 bis 3

No obstante lo anterior, de forma más específica se plantean en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo algunas sanciones por el mal uso del sistema de Justicia en Línea, como modificar, alterar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en el mismo.

La principal sanción administrativa será la cancelación de la Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea, del infractor quién además no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea, además de que los juicios iniciados concluirán por la vía digital.

Sin embargo, es claro que las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo serán aplicables para las partes en el juicio o bien para el personal del Tribunal, siendo las sanciones penales, aplicables a cualquier persona propia o ajena que modifique, altere, destruya o provoque la pérdida de información del Sistema de Justicia en Línea.

CONDUCTA	PENA	REGULACIÓN
Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan.	Penas de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.	211 bis 3
Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan.	Penas de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.	211 bis 3
A quien estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá	Penas de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal Hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.	211 bis 3

IV-E. COSTOS

El artículo Décimo Transitorio del Decreto que nos ocupa, establece que los recursos necesarios para la implementación del juicio en línea, provendrán de

recursos fiscales autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, Ramo 32: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para el ejercicio 2010 y los subsecuentes.

Presupuesto de Egresos de la Federación 2010
Resumen económico por destino del gasto⁹⁵
Ramo 32: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Concepto	Total	Gasto Directo
Presupuesto Total	1,719,423,175	1,719'423,175
Gasto corriente	1,461,855,254	1,461,855,254
Servicios Personales	1,183,548,570	1,183,548,570
Materiales y Suministros	22,535,352	22,535,352
Servicios Generales	250,987,329	250,987,329
Pensiones y Jubilaciones		
Intereses		
Otros de Corrientes	4,784,003	4,784,003
Gastos de Inversión	257,567,921	257,567,921
Inversión Física	257,567,921	257,567,921
Bienes Muebles e Inmuebles	217,567,921	217,567,921
Obras Públicas	40,000,000	40,000,000
Otros		
Inversión Financiera		
Otros Gastos de Inversión		

Así, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2010, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuenta con un presupuesto de \$1,719'423,175.00, de los cuales –según datos del estudio costo-beneficio socioeconómico del juicio en línea⁹⁶- \$68,249.00 corresponderán a la implementación del juicio en línea, de la siguiente forma:

⁹⁵ <http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2010/index.html> (Consulta 11 de enero de 2010)

⁹⁶ Cfr. Estudio Costo-Beneficio Socioeconómico del Proyecto de "Diseño y Operación del Juicio Digital". Francisco Javier O. Gala Palacios, Diciembre de 2008. <http://www.cofemermir.gob.mx/uploadtests/17439.59.59.1.reformas%20a%20la%20Ley%20Federa%> (Consulta 30 de abril de 2009)

COSTOS DE INVERSIÓN Y OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE JUICIO DIGITAL						
Cifras en miles de pesos de noviembre del 2008 con IVA						
PRESUPUESTO EN PESOS	2009	2010	2011	2012	2013	2014
INVERSIÓN	268,653	68,249				
Recursos humanos	1,998	1,271				
Infraestructura central	199,513	25,781				
Capacitación técnica	1,351	0				
Dispositivos de autenticidad	23	7,421				
Firma electrónica	1,164	2,143				
Infraestructura metropolitana	7,115	7,157				
Infraestructura foráneas	48,174	19,818				
Administración del cambio	9,315	4,658				
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO			50,905	50,905	61,468	61,468
Infraestructura central			24,384	24,384	34,947	34,947
Dispositivos de autenticidad			73	73	73	73
Firma electrónica			327	327	327	327
Infraestructura metropolitana			6,691	6,691	6,691	6,691
Infraestructura foráneas			19,430	19,430	19,430	19,430
TOTAL	268,653	68,249	50,905	50,905	61,468	61,468

Fuente: Dirección General de Informática TFJFA

IV-F. OBJETIVOS

Como quedó precisado en líneas anteriores, el aumento en el número de días hábiles que se requieren para la conclusión del juicio contencioso administrativo por sentencia de fondo, ha sido el reflejo final de la **acumulación de asuntos por atender y de la menor eficiencia del Tribunal en la oportunidad de atención de los asuntos que le requieren los justiciables**, por lo tanto, su reducción constituye la meta principal del proyecto del Juicio en Línea.

A través de las Reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se busca desahogar juicios en línea, con los que el tiempo para tramitar los litigios, bajaría de dos años a un periodo de seis a ocho meses, afirmó su presidente, Francisco Cuevas Godínez.⁹⁷

Se prevé que una vez que esté funcionando el proyecto del Juicio en Línea, todos los procesos administrativos que involucran al Juicio contencioso administrativo podrán llevarse a cabo por medios modernos de tecnología digital, de modo que podrán accesarse, tramitarse y concluirse (utilizando los mecanismos de seguridad apropiados para conservar la confidencialidad de la

⁹⁷ Cfr. El Universal, José Manuel Arteaga Enviado, 29 de agosto de 2008.

información) por medio de Internet, evitando con ello los costos y gastos en tiempo que actualmente tienen que enfrentar los involucrados, generando con ello ahorros de diversa naturaleza.

En una primera instancia el prototipo desarrollado se pondrá en funcionamiento en una Sala Metropolitana, con el fin de poner a prueba el sistema y subsanar cualquier deficiencia detectada, posteriormente se hará extensivo a todas las Salas Metropolitanas y finalmente se pondrá a disposición de los usuarios de los servicios del Tribunal en todo el país. También debe decirse que la disponibilidad del juicio digital no impedirá que los usuarios de los servicios del Tribunal puedan continuar usando el sistema presencial actual.

Así, el juicio en línea tiene como objetivos los siguientes:⁹⁸

a) Objetivo general del Proyecto: Desarrollar e implementar, a través del uso de Tecnologías de Información y Comunicación, el Sistema de Justicia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el propósito de llevar a cabo el JUICIO EN LÍNEA, que coadyuve a la impartición de justicia pronta y expedita.

b) Objetivo específico del Proyecto: Reducir el costo social, en dinero y tiempo, que tiene actualmente la tramitación y resolución de los juicios.

Además, según se desprende del Estudio Costo-Beneficio Socioeconómico del Proyecto de “Diseño y Operación del Juicio Digital”, se obtendrán las siguientes ventajas:

Para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	Para las partes (Particulares y Autoridades demandadas)
<ul style="list-style-type: none"> • Internamente se facilita el control, manejo, consulta, almacenamiento y análisis de los 	<ul style="list-style-type: none"> • El juicio tradicional y el juicio en línea coexistirán, pero el particular tendrá el derecho a decidir la vía en la que se tramite.

⁹⁸ Cfr. Estudio Costo-Beneficio Socioeconómico del Proyecto de “Diseño y Operación del Juicio Digital”. Francisco Javier O. Gala Palacios, Diciembre de 2008. [http://www.cofemermir.gob.mx/uploadtests/17439.59.59.1.reformas%20a%20la%20Ley%20Federa%](http://www.cofemermir.gob.mx/uploadtests/17439.59.59.1.reformas%20a%20la%20Ley%20Federa%20) (Consulta 30 de abril de 2009)

<p>expedientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reducción de costos administrativos y de insumos (movimiento físico de archivos, vigilancia, papelería, tinta, copias, entre otros). • Simplificación de procesos administrativos (principalmente actuaría). • Eliminación (o reducción significativa) de actividades presenciales de los usuarios en las Salas. • Posibilidad de contar con sistemas integrales de información jurídica en una misma plataforma. • Reducción y postergación de la necesidad de abrir nuevas salas, principalmente en la zona Metropolitana. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las “garantías de audiencia” y “seguridad jurídica” se garantizarán plenamente. • Las partes podrán presentar todas sus promociones a través del Sistema de Justicia en Línea, las 24 horas del día dentro de los plazos procesales previstos por la ley. • Se estima que la duración de los juicios bajará de dos años a un periodo de seis a ocho meses. • Las partes en el juicio podrán consultar el estado procesal de su expediente desde cualquier computadora con acceso a Internet, las 24 horas y los 365 días del año a través de la página web del Tribunal. • Eliminación (o reducción significativa) de tiempos y costos actualmente utilizados para asistir a las salas a fin de revisar procesos o recibir notificaciones. • Eliminación (o reducción significativa) de tiempos actualmente utilizados para revisar expedientes en las salas. • Eliminación (o reducción significativa) de costos por fotocopiado. • Posibilidad de menores costos de los procesos debido a la mayor eficacia y eficiencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
--	---

Como observamos de lo anterior, si bien con la implementación del juicio en línea, se plantean ventajas tanto para los particulares y autoridades como para el Tribunal, el motivo esencial de allegar los avances tecnológicos al mismo, es dar celeridad a la resolución de los numerosos juicios, para abatir el importante rezago que existen hoy en día y que ha impedido que la justicia llegue oportunamente a los gobernados.

CONCLUSIONES

1. La celeridad de cualquier proceso permite y contribuye a garantizar la impartición de justicia pronta a los gobernados, por tanto, garantías procesales como la de seguridad jurídica, prontitud y expeditéz, deben regir cualquier proceso, haciéndose manifiestamente efectivas, así, los órganos encargados de administrar justicia, tienen la ineludible obligación de proveer lo necesario para que el acceso a ésta no se vea soslayado por la lentitud o los rezagos que existen en muchos de ellos.

2. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha evolucionado considerablemente desde su creación, hace 74 años, como Tribunal Fiscal de la Federación, adaptándose a los múltiples cambios sociales, políticos y económicos a fin de asegurar una mejor impartición de justicia, sin embargo, existen graves rezagos en el desahogo de sus juicios por resolver, que limitan la eficacia con que se desempeña y que se traducen en desconfianza de los ciudadanos frente a las instituciones encargadas de protegerlos, ya que las cargas de trabajo se han incrementado de manera exponencial en los últimos años por diversos factores como el aumento de la competencia del Tribunal, el natural crecimiento poblacional y económico de nuestro país, la mayor capacidad de la Administración Pública para emitir actos, e incluso el fortalecimiento de la democracia en México, lo cual sin duda afecta las garantías procesales rectoras del procedimiento contencioso administrativo.

3. El principal problema de la lentitud en la resolución de los juicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el número de asuntos que tiene asignado cada Magistrado, cada Secretario de Acuerdos y cada una de las Salas que lo integran, pues sin duda supera la capacidad de cualquier ser humano para atender, en poco tiempo, el enorme volumen de juicios que ingresan y que van creando día con día un aumento en el rezago de juicios sin resolver.

4. Los avances científicos y tecnológicos han florecido y revolucionado todos los ámbitos, por lo que la administración de justicia no puede quedarse al margen, de tal suerte que contar con un sistema de justicia vanguardista que propicie las condiciones óptimas para el desarrollo de cualquier proceso, demanda incorporar los avances tecnológicos que nos ofrece la modernidad, pero también requiere el reconocimiento de la problemática y su efectiva solución.

5. Es innegable que las Tecnologías de la Información y la Comunicación facilitan todas las tareas jurisdiccionales que hoy implican el reto titánico de resolver un cúmulo de juicios que en soporte papel se calculan en toneladas, y que en forma electrónica simplifican su manejo y almacenamiento, además de la posibilidad de darse a conocer en forma inmediata y enviar información a través de un correo electrónico con la seguridad y confiabilidad que nos ofrece la misma tecnología; sin embargo, el uso de las mismas, sólo abrevia el manejo de la información, sin resolver el problema de fondo, al no poder sustituir, facilitar o aumentar la capacidad, que sólo corresponde al ser humano, de razonar para poder resolver la litis puesta a consideración del órgano impartidor de justicia.

6. Si bien se prevén algunas ventajas para las partes en el procedimiento contencioso administrativo, el objetivo principal de la implementación del juicio en línea, y que además es la necesidad más imperiosa que hoy en día requiere el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es abatir el rezago de juicios pendientes por resolver, en aras de hacer efectivo el postulado constitucional de justicia pronta y expedita, lo cual pretende resolverse sustanciando el juicio contencioso administrativo federal mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, a fin de que desde la presentación de la demanda hasta la notificación de la sentencia que la resuelva, se efectúe por Internet, así, el principal beneficio será por cuanto hace a las notificaciones que se efectúan durante su tramitación, teniendo como principal beneficiaria al área de actuaría, pues implica para ésta, ahorro de tiempo al suprimir las visitas al domicilio de las partes para realizar las notificaciones y con la posibilidad de recibir de forma inmediata el acuse de recibo que al efecto emitirá automáticamente el Sistema de Justicia en Línea.

7. Considero que con la implementación del juicio en línea, se perdió de vista que el principal problema del rezago existente en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no es una cuestión simplemente de dilación en la sustanciación de éste, pues en sí, el procedimiento contencioso administrativo tiende a ser un proceso sumamente ágil, sino que no es humanamente posible resolver el enorme número de juicios que tiene a su cargo cada uno de los Magistrados y Secretario de Acuerdos, salvaguardando la garantía de prontitud y expeditéz, así, el hecho de que los juicios estén en estado de resolución con mayor agilidad, de ninguna forma coadyuvará a que éstos se resuelvan expeditamente.

8. De esta forma, es claro que el juicio en línea no cumplirá con su principal propósito, pues aún cuando éste permitiera que el período de instrucción de los juicios se redujera considerablemente, el rezago de los mismos seguirá existiendo en espera de que el Magistrado Instructor y los que integran cada Sala, puedan analizarlos y resolverlos, dado el cúmulo de los demás juicios que tienen a su cargo y que deben resolver, pues es indudable que no por el sólo hecho de que un juicio se esté substanciando en línea, éste tendrá prioridad para su resolución, sobre los que se substancien en la vía tradicional, que no hay que olvidar, se prevé su coexistencia.

9. En suma, no puede dejar de reconocerse que los avances tecnológicos deben implementarse en órganos como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para facilitar la administración de la amplia información que se maneja en él, sin embargo creo que el juicio en línea no constituye la herramienta más eficaz que abata el rezago que ha coartado su capacidad de impartir justicia, al no resolver el problema de fondo, que se insiste es la imposibilidad de resolver el enorme número de juicios asignados a cada Magistrado y Secretario de Acuerdos en un corto tiempo.

10. Considero que existen medios que sí pueden abatir efectivamente el rezago existente en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como lo es la especialización de las Salas, pues el hecho de que los Magistrados y Secretarios de Acuerdos conozcan exclusivamente de determinada materia, puede coadyuvar

a la agilización del estudio y resolución de los juicios a su cargo, y al convertirse en peritos de esa materia, provocaría un mayor análisis de las controversias puestas a su consideración y una menor impugnación de sentencias ante el Poder Judicial de la Federación; por otro lado, la consolidación de medios de defensa alternativos como el recurso de revocación en materia fiscal, que al otorgar más certeza a los gobernados de un efectivo análisis de la legalidad de los actos de las autoridades administrativas, disminuye el número de juicios impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; finalmente creo que la necesidad de abrir nuevas Salas es indefectible, dado el enorme crecimiento poblacional que existe, el crecimiento de su competencia, y muchos otros factores que han permitido que hoy en día el Tribunal, que si bien goza de un gran prestigio, carezca de agilidad para resolver el ingente número de juicios que ingresan a él día tras día.

BIBLIOGRAFÍA

BRISEÑO Sierra, Humberto, *“El proceso administrativo en Iberoamérica”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1968.

CARRASCO Iriarte, Hugo, *“Derecho Fiscal II”*, 6ª edición, Iure Editores, México, 2007.

CARRILLO Flores, Antonio, *“La Justicia Federal y la Administración Pública”*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1973.

CARRILLO Flores, Antonio, *“Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987.

CIENFUEGOS Salgado, David, *“El derecho de petición en México”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.

CHUAYFFET Chemor, Emilio, *“Derecho Administrativo”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.

DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto, Lucero Espinoza, Manuel, *“Compendio de Derecho Administrativo Segundo Curso”*, México, 1999, Editorial Porrúa.

“Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 11a ed., Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1998.

“Enciclopedia Jurídica Mexicana”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Tomo Q-Z.

FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge (coord.), *“Perspectivas del derecho administrativo en el siglo XXI”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.

GÓMEZ Coteró, José de Jesús, *“Medios Electrónicos”*, Dofiscal Editores, México, 2004.

GONZÁLEZ Pérez, Jesús, *“Procedimiento Administrativo Federal”*, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1997.

HERRERA Gómez, Jesús Javier, *“El contencioso administrativo federal”*, Editorial Porrúa, México, 2007.

ITURBE Rivas, Arturo, *“Elementos de Derecho Procesal Administrativo”*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 2007.

JIMÉNEZ Illescas, Juan Manuel, *“El Juicio en Línea”*, Dofiscal Editores, México, 2009.

LEÓN Tovar, Soyla y otros, *“La Firma Electrónica Avanzada”*, Editorial Oxford, México, 2007.

LUCERO Espinosa, Manuel, *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal”*, Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 2006.

MACEDO de la Concha, Rafael, *“Procuración de justicia en un Estado democrático de derecho”*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005.

MARQUEZ Gómez, Daniel, *“Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la Administración Pública”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

MARTÍNEZ Morales, Rafael, *“Derecho Administrativo”*, 3er y 4to curso, Editorial Oxford, 4ª edición, México, 2005.

NAVA Negrete, Alfonso, *“Derecho Administrativo”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.

RAMÍREZ Chavero, Iván, *“El juicio contencioso administrativo”*, 2ª edición, Editorial SISTA, México, 2006.

ROLDÁN Xopa, Javier, *“Derecho Administrativo”*, Editorial Oxford, México, 2008.

SANTOFIMIO Jaime, Orlando, *“Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

SERRA Rojas, Andrés, *“Derecho Administrativo”*, Tomo II, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

TÉLLEZ Valdez, Julio, *“Derecho Informático”*, McGraw-Hill Interamericana Editores, 3ª edición, México, 2007.

TREVIÑO Garza, Adolfo J., *“Tratado de Derecho Contencioso Administrativo”*, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1998.

VAZQUEZ Alfaro, José Luis, *“Evolución y Perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa en el Ordenamiento Mexicano”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.

Hemerografía y Artículos

“De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ley sobre lo Contencioso Administrativo de 1865”, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa México, 2005.

El Universal, José Manuel Arteaga Enviado, 29 de agosto de 2008.

GARCÍA Cáceres, Jorge Alberto, “*Evolución de la Justicia fiscal y Administrativa en el Tribunal Fiscal de la Federación*”, Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, Año II, No. 3.

GARMENDIA Cedillo, Xochitl. “*Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones a Nivel Internacional y Nacional*”. Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa No.1. Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa. México, 2009.

Guía de Formación e Información Tributaria, Servicio de Administración Tributaria, 2ª edición, México, junio 2007.

MARTÍNEZ Godínez, María Concepción, “*Los Documentos Electrónicos. Un enfoque hacia el proyecto del juicio contencioso administrativo en línea*”, Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa No.1, Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2009.

Instituto de Estudios sobre la Justicia Administrativa. Curso de Especialización en Justicia Administrativa. (Material de apoyo).

Memoria Anual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2009. Informe de Labores.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Fiscal de la Federación

Ley de Amparo

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Código Penal Federal

Páginas Web

<http://www.dof.gob.mx>

<http://www.cofemermir.gob.mx>

<http://www.es.wikipedia.org.es>

<http://www.cinvestav.mx>

<http://www.tfja.gob.mx>

<http://www.rae.es>

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.sat.gob.mx>

<http://www.apartados.hacienda.gob.mx>

Jurisprudencia y tesis aisladas

Jurisprudencia P./J. 42/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, p. 126.

Ejecutoria recaída a la Contradicción de tesis 14/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, p. 1897.

Tesis aislada I.15o.A.79 A, sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, p. 2546.

Ejecutoria recaída a la Contradicción de tesis 168/2004-ps. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo

Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente en materia penal.

Tesis V-TASR-XXXIII-1382; sustentada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México; publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Año IV. No. 47. Noviembre 2004, p. 503

Tesis aislada XIII.3o.3 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, p. 2421.

Jurisprudencia 2a./J. 55/2005; sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005, p. 477.

Tesis VIII.5o.1 A; sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Noviembre de 2006, p 1039.